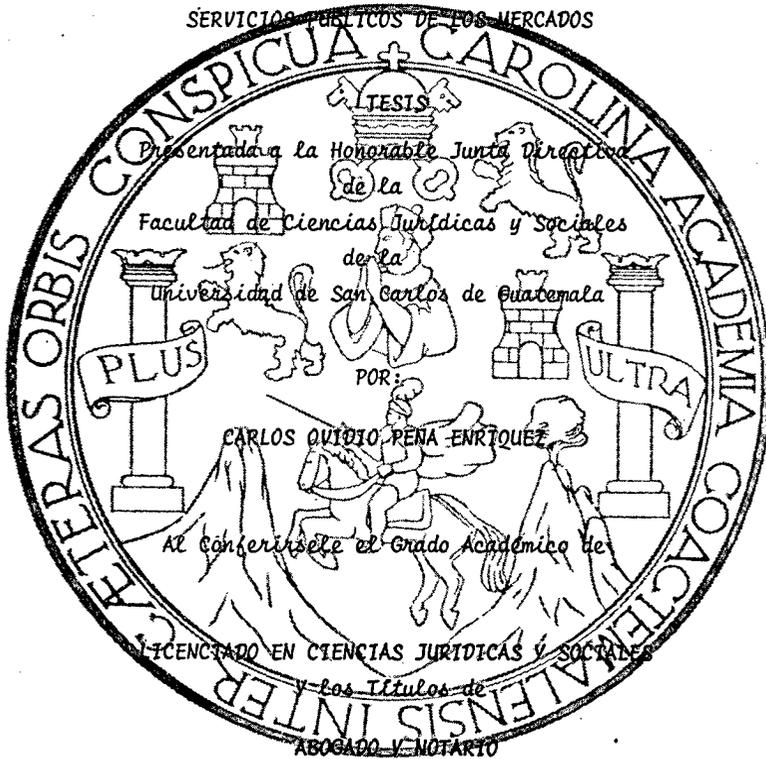


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL REGLAMENTO DE LOS  
SERVICIOS PUBLICOS DE LOS MERCADOS



Guatemala, julio de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DL  
04  
T (3027)

JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

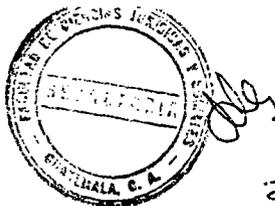
DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Judrez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Bt. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Bt. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (En funciones)	Lic. Maura Ofelia Paniagua Corzantes
EXAMINADOR	Lic. Ana Jesús Ayerdi Castillo
EXAMINADOR	Lic. Greta Antilvia Monzón de Morales
EXAMINADOR	Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
SECRETARIO	Lic. Dimas Gustavo Bonilla

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

21/6/93  
JH



2245-93

**LIC. RAUL ANTONIO CHIGAS HERNANDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO**

20 Calle 11-61, Zona 1

Teléfono: 53-90-80

Guatemala, C. A.

21 de junio de 1993

Señor Decano de la Facultad  
de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Lic. Juan Francisco Flores Juárez  
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**  
18 JUN. 1993  
RECIBIDO  
Horas ..... 16 minutos  
OFICIAL

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y uno de ese Decanato, procedí a proporcionar la asesoría pertinente al Bachiller CARLOS OVIDIO PEÑA ENRIQUEZ, sobre el tema "NECESIDAD DE AC TUALIZAR EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LOS MER CADOS".

El trabajo de tesis de mérito se desarrolló si guiendo un orden lógico de las instituciones jurídicas que tienen relación con el mismo, como son los servicios públi cos, la potestad reglamentaria, legislación vigente, etc.; se pone de manifiesto la experiencia e inquietud del autor, por tratarse de un tema poco investigado; la bibliografía - utilizada fue mínima pero adecuada al trabajo realizado y - las conclusiones son congruentes con la investigación reali zada; con el objeto de dejar un aporte que pueda ser de uti lidad a la institución encargada de los servicios públicos denominados mercados municipales, se elaboró un proyecto de reglamento.

Por lo expuesto, el suscrito asesor OPINA: que el trabajo de tesis del Bachiller CARLOS OVIDIO PEÑA ENRI QUEZ, cumple los requisitos que nuestra casa de estudios es tablece para esta clase de trabajo y puede aceptarse para ser sometido al examen público correspondiente.

Atentamente,

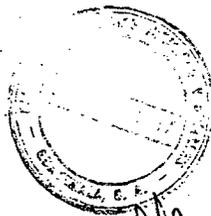
**RAUL ANTONIO CHIGAS HERNANDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



ACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, junio veintiocho, de mil novecientos noventa-  
tres. -----

Atentamente pase al Licenciado LEONEL PLUTARCO PONCIANO -  
LEON,, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del  
Bachiller CARLOS OVIDIO PENA ENRIQUEZ y en su oportunidad  
emita el dictamen correspondiente. -----





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12.  
Guatemala, Centroamérica

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juárez,  
Decano de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales.  
SU DESPACHO.

2654-93  
Guatemala, 21 de julio de 1,993.  
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

21 JUL 1993  
18:30  
OFICIAL

Señor Decano :

Por este medio le informo que en cumplimiento de lo resuelto por ese Decanato con fecha 28 de junio del corriente año revisé el trabajo de tesis del Bachiller CARLOS OVIDIO PEÑA ENRIQUEZ, intitulado "NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LOS MERCADOS".

El citado trabajo fué realizado bajo la orientación y dirección del Licenciado Raúl Antonio Chicas Hernández, quién opinó favorablemente sobre el mismo.

El Bachiller Peña Enriquez, como lo señala su asesor, ha realizado un trabajo meritorio, basado en la experiencia que sobre los servicios públicos y específicamente sobre mercados tiene el autor por su práctica administrativa, la que plasma en un proyecto de reglamento sobre mercados, que indudablemente será de utilidad a nuestros estudiantes, por lo que emito dictamen favorable al mismo.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Decano, su atento y seguro servidor,

"ID Y ENSEÑAN A TODOS"

  
Lic. Leonel Ponciano León.  
Revisor.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA

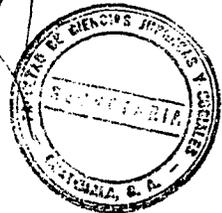


FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica

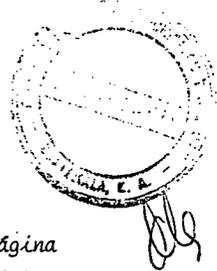
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, julio veintitres, de mil novecientos noventi-  
tres. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis del Bachiller CARLOS OVIDIO  
PENA ENRIQUEZ intitulado "NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL REGLA-  
MENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LOS MERCADOS". Artículo  
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Pú-  
blico de Tesis. -----



DEDICO ESTA TESIS

- A DIOS Y A LA VIRGEN MARIA: *Porque sin su ayuda divina este triunfo no sería posible.*
- A LA MEMORIA DE MIS PADRES: *Manuel de J. Peña Vásquez  
Elisa Enríquez de Peña  
Como una ofrenda a su memoria y  
sabios consejos.*
- A MI ESPOSA: *Rebeca Tenes Molina de Peña  
Cuyo amor y sacrificio consti-  
tuyen estímulos valiosos para  
hacer realidad todo lo que jun-  
tos hemos soñado.*
- A MIS HIJOS: *Carlos Alberto y Waleska Rebeca  
Peña Tenes  
Como ejemplo, para que al igual  
que hoy, mañana también traten  
de superarse y lograr sus metas  
propuestas.*
- A MIS HERMANAS: *María Teresa y Angelica Peña  
Enríquez*
- AL MAESTRO Y AMIGO: *Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández  
Con agradecimiento imperecedero  
por su constancia sobre mi ánimo  
para llegar a esta meta.*
- A LOS LICENCIADOS: *Maura Ofelia Paniagua Corzantes  
Francisco Cipriano Soto Tobar*
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD  
DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



I N D I C E

INTRODUCCION

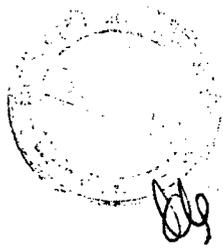
Página  
(a)

CAPITULO I

1-	NOCION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	(1)
1-a	Evolución de los Servicios Públicos	(2)
1-b	Sistema de Prestación de los Servicios Públicos	(3)
1-c	Clasificación de los Servicios Públicos	(4)
1-d	Definición de Servicio Público	(6)
1-e	Características de los Servicios Públicos	(7)
1-f	Elementos necesarios para la creación - de los Servicios Públicos	(8)
1-g	El Servicio Público en nuestro ordenamiento legal	(9)
1-h	Análisis y comentario del Código Municipal	(10)
1-j	Cuadros sinópticos en relación a la Clasificación de los Servicios Públicos	(13)
1-2	POTESTAD LEGISLATIVA Y POTESTAD REGLAMENTARIA	(16)
1-3	EL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO	(21)
1-4	CLASIFICACION DE LOS REGLAMENTOS	(24)

CAPITULO II

2-	BREVE HISTORIA DE LOS MERCADOS Y SU CLASIFICACION	(34)
2-a	Arrendatario o Inquilino de mercados municipales	(36)



CAPITULO III

3-	Generalidades sobre los centros comerciales (Mercados) municipales que estan considerados como Instituciones de Servicio Público	(36)
3-a	Nombre de estos centros	(37)
3-b	Supermercados y Metamercados	(38)
3-c	Forma de cobro por la Municipalidad en los mercados municipales.	(41)

CAPITULO IV

4-	ANALISIS DEL REGLAMENTO DE MERCADOS MUNICIPALES EN VIGOR ACUERDO No. AA-52-83	(45)
4-a	COMENTARIO FINAL	(61)
4-b	PROYECTO DE REGLAMENTO PARA ARRENDATARIOS DE LOCALES Y PUESTOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES	(62)
4-c	CONCLUSIONES	(72)
4-d	BIBLIOGRAFIA	(76)

( a )

INTRODUCCION

Seleccioné el tema objeto de mi trabajo de tesis, por la experiencia adquirida durante doce años de servicio en la Municipalidad de Guatemala, como Secretario Administrativo del Departamento de Mercados y Rastros, hoy Departamento de Mercados; y mi inquietud para investigar - cuáles son las causas que hacen ineficaz la aplicabilidad del actual reglamento para arrendatarios de locales y puestos dentro de los mercados municipales.

Con este trabajo se pretende hacer una evaluación analítica del - actual Reglamento y establecer si cumple a cabalidad su cometido o se establece la necesidad de emitir uno nuevo que contenga una regulación ecuaníme que se traduzca en armonía en las relaciones entre arrendatarios y autoridades municipales en los centros de comercialización o sea en los mercados, los cuales constituyen fuentes de trabajo para arrendatarios y una fuente de ingresos para el municipio.

En el desarrollo del presente trabajo se trató de seguir un orden lógico, por lo que se estudia en forma general en el primer capítulo, - la noción de los servicios públicos, sus elementos; se hace un análisis y comentario al Código Municipal, haciendo énfasis en comentar lo relativo a la potestad legislativa y la potestad reglamentaria; por ser un aspecto fundamental del trabajo, se estudia doctrinalmente lo que son - los reglamentos, sus clases y la legislación vigente.

En el capítulo segundo, se hace una breve historia de los mercados y su clasificación; y en el tercer capítulo se indican algunas generalidades sobre estos centros, y sobre los modernos metamercados, ensayando se un concepto de lo que se estima son los inquilinos o arrendatarios - de los mercados. Haciéndose en el capítulo cuarto, un análisis crítico



del Reglamento de Mercados en vigor con la finalidad de efectuar algún aporte concreto del estudio realizado, se propone un proyecto de reglamento para arrendatarios de locales y puestos en los mercados municipales.

He dejado mi criterio personal en la elaboración del presente trabajo, sin embargo expreso que, para la elaboración del mismo hice acopio de todo el esfuerzo y dedicación que me permitiese llegar a conclusiones que a mi criterio fuesen valaderas y acorde con la investigación realizada, ya que el tema que seleccioné es difícil, pues no existe a la presente fecha nada escrito sobre mercados municipales, no obstante lo anterior, queda el buen deseo y el ánimo que me llevó a concluir - este trabajo, como un testimonio de mi intención de dejar algo escrito sobre el tema y que sea un llamado a los funcionarios municipales y estudiantes de derecho, para que despierte su interés en relación al tema y se dediquen a profundizar su estudio, si esto sucede, consideraré que he logrado el objetivo que me animó al decidirme por la elaboración del mismo.

CAPITULO I



1- NOCION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS:

El fin del Estado, es la realización del bien común, el cual contempla la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 1o. al preceptuar: El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

El Estado por medio de la Administración Pública, realiza el bien común, sirviendo así a todos los habitantes, y dicha actividad la deben llevar a cabo funcionarios y empleados, realizando eficientemente las funciones administrativas a través de los servicios públicos, de donde uno de los conceptos o instituciones más discutidos y menos precisos - en sus perfiles y en su determinación material y objetiva es el Servicio Público.

El servicio público nace y se desenvuelve en el ambiente jurídico doctrinal francés, dentro del cual llena una orientación y una necesidad muy peculiar de la organización del Estado Francés.

Es en las últimas décadas cuando la teoría del servicio público comienza a abrirse paso en el orden científico y empiezan los tratadistas a mostrar interés por el nuevo concepto, aunque no todos dedican a esta materia la atención que requiere.

La extensión de los servicios públicos ha dado realce extraordinario a la noción de esta realidad en la vida actual del Estado.

El servicio público es uno de los ejes sobre los que gira o gravita el moderno Derecho Administrativo, determina su noción, las normas jurídicas que lo presiden, las relaciones de derecho que origina, el régimen de su creación y organización.

En el Derecho Administrativo actual, hay un hecho importante, como es el de tratar de diferenciar lo que es la función pública y lo que se entiende por servicio público, estos dos términos se confundían anteriormente, pues al hablar de servicio público se daban ejemplos como el servicio de policía, el de la defensa nacional, los servicios sociales, etc. Actualmente todos estos servicios se les toma como una función pública del Estado.

El servicio público lo podemos caracterizar, porque sustancialmente es una actividad técnica prestadora y asistencial, y hace uso de él quien paga la tasa o tarifa correspondiente, en cambio la función pública también comprende los servicios públicos que el Estado presta, pero no para satisfacer necesidades colectivas, sino para preservar su soberanía y asegurar la paz interior, ejemplo: La Defensa Nacional que es una función ejecutiva gratuita.

1-a. EVOLUCION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS:

El servicio público ha sido estudiado principalmente desde tres puntos de vista:

- 1) Los autores que conciben el servicio público, como toda actividad del Estado, afirman que todo lo que hace el Estado es servicio público, autores entre los que encontramos a DUGUITT, citado por el Licenciado Jorge Mario Castillo González en su obra de Derecho Administrativo. (1)
- 2) En otro grupo encontramos a los autores que conciben el servicio público como la actividad que realiza propiamente la Administración Pública, encontrando entre los sustentantes a Mauricio Hauriou a quien también cita el licenciado Jorge Mario Castillo González en su obra indicada, quien sostiene que el servicio público es una parte de la actividad de la Administración y la define "Como servicio técnico que presta o se presta al público de manera regular y continua, para la satisfac-

(1) Castillo González Jorge Mario, Derecho Administrativo Instituto Nacional de Administración Pública Guatemala. C.A. 1990

ción de una necesidad pública y a cargo de una organización pública" (2)

3) Y la tercera corriente que podría decirse que es la moderna, y que concibe al servicio público no como toda actividad del Estado, sino - como una actividad de prestación de servicio público por parte de la - Administración Pública y que también puede ser prestada por entidades o instituciones privadas. Nuestro país puede ubicarse dentro de esta tercera corriente, pues en Guatemala los servicios públicos son prestados por el organismo ejecutivo, sus entidades centralizadas, desconcentradas, descentralizadas, entes autónomas y por instituciones privadas, - ya sea en forma directa o indirecta, con el fin de satisfacer necesidades colectivas, siendo ejemplos de Instituciones privadas, la Cruz Roja, el Cuerpo Voluntario de Bomberos, el transporte urbano, etc.

1-b

#### SISTEMAS DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS:

Los sistemas conforme a los cuales se pueden satisfacer las necesidades colectivas básicas, son los modos o procedimientos a través de - los cuales se realiza la actividad estatal o particular, destinada a - satisfacer las necesidades colectivas y no simplemente las necesidades de uno o varios individuos.

Es así como, por una parte la idea de necesidades ha venido ampliándose en forma indefinida, hasta el punto de que cada día son más excepcionales las actividades que pueden ser consideradas como de simple interés particular.

Los sistemas varían según la evolución de los Estados y el régimen de organización política que tengan.

Miguel Acosta Romero en su libro Teoría General del Derecho Administrativo primer curso, ha considerado cuatro sistemas:

1) El estado liberal, que deja a la iniciativa privada el estableci-

----- 0 -----

(2) Castillo González Jorge Mario, Derecho Administrativo Instituto Nacional de Administración Pública Guatemala C.A. 1990.

miento y explotación de los servicios públicos.

- 2) El de concesión de los mismos a los particulares;
- 3) El de economía mixta o empresas de participación estatal y privada y;
- 4) El de intervención absoluta del Estado en los servicios públicos". (3)

ELEMENTOS DEL SERVICIOS PUBLICO:

En la actualidad como elementos del servicios público se señalan:

- "a) Son una creación del Estado
- b) Constituyen una realidad pública que debe atenderse; aparece así la noción de servicio público, como medio de satisfacer una necesidad colectiva de gran interés social, mediante prestaciones dirigidas directamente a los integrantes de la colectividad.
- c) El servicio público se regula por normas de derecho público, sin perjuicio de aplicar en casos excepcionales, normas de derecho privado.
- d) Los servicios públicos pueden en determinadas circunstancias estar en manos de los particulares". (4)

1-c CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS:

Existen varias clasificaciones de los servicios públicos, y estos se hacen según el criterio de su autor, después de analizar algunas considero que la que más se adecúan a nuestro medio son las siguientes:

La clasificación de García Oviedo, es una de las más racionales, clasificándolos en la forma siguiente:

- "a) POR RAZONES DE SU IMPORTANCIA: En esenciales, que se relacionan con el cumplimiento de los fines del propio Estado. (servicio de la defensa nacional, policía, justicia, etc.)
- b) En necesarios y voluntarios, según que las entidades públicas esten o no obligadas a tenerlos..

- o-----
- (3) Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo Primer curso Editorial Porrúa S.A Av. República de Argentina México 1988. (páginas 730 a 739)
  - (4) Apuntes de Derecho Administrativo. Facultad de Ciencias Económicas Colección Textos Jurídicos No. 11 Universidad de San Carlos de Guatemala, marzo 1989.



c) POR RAZONES DE SU UTILIZACION: En obligatorias y facultativos.  
OLIGATORIOS: Se imponen a los particulares por motivos de interes general (alcantarillado, agua, instruccion primaria).

FACULTATIVOS: Su uso queda a libre voluntad del usuario (correos, telegrafos).

d) POR RAZONES DE COMPETENCIA: Se dividen en exclusivos y concurrentes.

EXCLUSIVOS: Solo pueden ser atendidos por entidades administrativas o por encargo de estas. (Policia, Defensa Nacional, correos, telégrafos).

LOS CONCURRENTES: Se refieren a las necesidades que tambien satisfacen el esfuerzo particular (educacion beneficiencia, asistencia social).

e) POR LA PERSONA ADMINISTRATIVA DE QUIEN DEPENDEN: Se dividen en Estatales y Municipales.

ESTATALES: Cuando se prestan por una institucion del Estado: Salud, Educacion.

MUNICIPALES: Cuando se prestan por la Municipalidad, Eje, Adoquinamiento de calles, mercados, limpieza.

f) POR LA RAZON DE LOS USUARIOS: Se clasifican en generales y especiales.

GENERALES: Consideran los intereses de todos los ciudadanos sin distincion de categoria, todos pueden hacer uso de ellos (correos, telégrafos, ferrocarril).

ESPECIALES: Solo se ofrecen a ciertas personas en quienes concurren algunas circunstancias determinadas (beneficiencia, asistencia).

g) POR LA FORMA DE APROVECHAMIENTO: Hay servicios de que se benefician los particulares es decir, que satisfacen de una manera general e impersonal las necesidades, por ejemplo: el servicio de alumbrado publico.

h) POR LA MANERA COMO SE SATISFACEN LAS NECESIDADES COLECTIVAS: Pueden ser: directos e indirectos.

DIRECTOS: Cuando son prestados directamente por la administracion publica centralizada o descentralizada: Direccion de correos, Telégrafos, Empagua, INDE.

INDIRECTOS: Cuando son prestados por personas particulares individuales o juridicas, mediante concesion del Estado y bajo control del mismo. Eje: Educacion Privada, Hospitales Privados, Transporte Urbano.

i) POR SU COMPOSICION: Pueden ser simples, cuando son unicamente servicios publicos, y mixtos, cuando son servicios publicos montados segun normas de derecho privado. (5)

Uno de los tratadistas modernos citado por el licenciado Jorge Mario Castillo González en su obra de Derecho Administrativo, es MORAÑO, quien se basa en las necesidades y los clasifica en siete grupos:

- 1) Necesidades básicas: agua potable, vivienda y educación.
- 2) Necesidades habitacionales: planificación y zonificación.
- 3) Necesidades Educativas: construcción y sostenimiento de escuelas, censos escolares.
- 4) Necesidades Sanitarias: limpieza, hospitales, hospicios, rastros, mercados, cementerios, etc.
- 5) Necesidades de Seguridad: vigilancia policíaca, bomberos, etc.
- 6) Necesidades Económicas: licencias de funcionamiento comercial, control de vendedores.
- 7) Necesidades Sociales: culturales y deportivas, edificios públicos, actividades cívicas.

Y estas sirven de apoyo a la descentralización de los servicios públicos. (6)

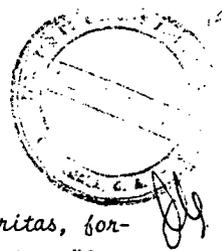
1-a DEFINICIÓN DE SERVICIO PÚBLICO:

MIGUEL ACOSTA ROMERO, al servicio público lo define en forma amplia al sostener que "Servicio Público, es una actividad técnica esaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por los particulares mediante concesión". (7)

Otros autores, entre ellos Georges Vedel, define el servicio público en forma restringida al determinarlo "Como la actividad que tien

-----o-----

- (6) CASTILLO GONZALEZ JORGE MARIO, Derecho Administrativo Nacional de Administración Pública Guatemala, C.A. 1990 (páginas 299 a 305).
- (7) ACOSTA ROMERO MIGUEL, Editorial Porrúa S.A. Av. República México 1988 ( páginas 730 a 739).



de a satisfacer una necesidad de interes general". (8)

Tomando como base las definiciones anteriormente transcritas, formulo la definición de servicio público en los términos siguientes: "Servicio Público, es la actividad técnica que tiene como fin la realización del bien común por el Estado a través de los servicios públicos el cual se basa en una organización Reglamentada por la Administración Pública - para satisfacer necesidades de interes general o de interes particular, - y así lograr la convivencia social".

El contenido de la definición de servicio público que se menciona - no es desde luego inmutable, ni mucho menos agota todas las posibilidades, pues una idea tan general y cambiante como es la necesidad básica - o fundamental de la población, necesariamente variará de acuerdo con sus circunstancias históricas de oportunidad política, espacio, temporales - o de ambiente.

1-6 CARACTERISTICAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

A los servicios públicos se les señalan características de singular importancia; entre las que se encuentran:

- 1) Deben prestarse de una manera continua. Tomando en cuenta la trascendencia de las necesidades colectivas que satisfacen los servicios públicos, y por su características esenciales, deben ser atendidos - ininterrumpidamente, en forma continua, puesto que la paralización - de estos produciría serios quebrantos a la colectividad, y con el objeto de evitar la interrupción en los servicios públicos, es que se ha dicho que el estado es el que debe de hacerse cargo de ellos, - y algunas legislaciones han emitido normas que prohíben la huelga - en los empleados de servicios públicos.
- 2) Necesidad de que en su organización impere un criterio de uniformidad, debe procurarse que todas las personas o al menos el mayor número de ellas, pueda gozar de las ventajas de los servicios públi-

----- 0 -----  
(8) VEDEL GEORGES, Derecho Administrativo, Biblioteca Jurídica Aquil- lar, 1980 Edición Española.

cos, ya que las necesidades sociales que afligen a la colectividad deben ser satisfechas con un criterio armónico, procurando que en la debida proporción participen todos o la mayoría de núcleos sociales de un país, de sus ventajas; imponiéndose la necesidad de un plan conjunto ya que la finalidad es de que las ventajas del servicio público lleguen a todas las personas y a todos los lugares.

- 3) Un servicio público necesita de la confianza de los usuarios. Esto sólo se logra con la garantía administrativa, o sea la garantía que tienen los beneficiarios del servicio, de que el servicio funcionará de acuerdo con su propia naturaleza, rindiéndole la utilidad para la cual fue constituido.
- 4) Necesidad de garantizar el uso del servicio en condiciones de igualdad. Todos los individuos que reúnan determinadas condiciones establecidas de manera general e impersonal por la ley que regula el servicio, tienen poder jurídico de exigir la prestación que es el objeto del servicio público, pero debe mantenerse estrictamente para todos los que se encuentren en la misma situación.
- 5) Los servicios públicos deben prestarse con regularidad. Los servicios públicos deben mantenerse en condiciones de buen funcionamiento. Precisamente por eso se acude al régimen de derecho público, con el objeto de asegurar la correcta aplicación y actuación del servicio público. Para lograr estos objetos, es necesario que pueda modificarse la forma de prestación, esto no solo es un derecho sino también una obligación de quienes dirigen el servicio". (9)

1-2 ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA CREACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS:

En todo servicio público es necesario para su funcionamiento, tres

----- 0 -----

(9) APUNTES DE DERECHO ADMINISTRATIVO Facultad de Ciencias Económicas  
Colección Textos Jurídicos No. 11 Universidad de San Carlos de  
Guatemala. (páginas 175 , 176 )



elementos, siendo los siguientes:

"ELEMENTO PERSONAL: Constituido a la vez por dos elementos: a) el personal, dirigente del servicio, el cual descansa en el poder de resoluciones o de mando de observancia general; b) el de los agentes del servicio, órganos encargados de asegurar el funcionamiento del servicio y que se encuentran supeditados o bajo las órdenes del primer elemento - citado.

ELEMENTO PATRIMONIAL: Para que sea efectivo el funcionamiento de un servicio público, es indispensable el elemento patrimonial, el cual viene a constituir el patrimonio del servicio; ejemplo: La Empresa Municipal de Agua (EMPAGUA) cuyo patrimonio lo constituyen los bienes muebles tales como el equipo de oficina y vehículos automotores puestos a su disposición, y los inmuebles constituidos por los edificios donde se instalan sus oficinas centrales y anexos, las instalaciones y equipo en donde se procesa el agua, etc.

RECURSOS PECUNIARIOS: Es indiscutible que se necesita de recursos pecuniarios para el funcionamiento de todo servicio público, el que como se ha sostenido con anterioridad debe tener como fin satisfacer adecuadamente las necesidades propias de la colectividad". (10)

1-g EL SERVICIO PUBLICO EN NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL:

Como se dejó expuesto anteriormente los servicios públicos, se prestan por el Estado, y sus entidades descentralizadas y entes autónomos y como el punto de tesis se limita a determinar específicamente el servicio público de mercados, dentro de los servicios prestados por la Municipalidad, es imperativo analizar el Código Municipal, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones legales, para poder determinar la regulación de dicho servicio en nuestro medio.

(10) APUNTES DE DERECHO ADMINISTRATIVO Facultad de Ciencias Económicas Colección Textos Jurídicos No. 11 Universidad de San Carlos de Guatemala (Páginas 177 y 178).

La constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa en su artículo 253 "AUTONOMIA MUNICIPAL: Los municipios de la República de Guatemala son instituciones autónomas, y entre otras funciones les corresponde:

a) Elegir a sus propias autoridades; b) Obtener y disponer de sus recursos; y c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Para los efectos correspondientes emitirán sus ordenanzas y reglamentos respectivos".

1=h ANALISIS Y COMENTARIO DEL CODIGO MUNICIPAL:

El código Municipal en el capítulo V trata de los servicios públicos y en el artículo 30 indica "Artículo 30 SERVICIOS MUNICIPALES, la Municipalidad tiene como fin primordial la prestación y administración de los servicios públicos de las poblaciones bajo su jurisdicción territorial, básicamente sin perseguir fines lucrativos, y por lo tanto tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, mejorarlos y regularlos, garantizando su funcionamiento seguro, continuo, cómodo e higiénico a los habitantes y beneficiarios de dichas poblaciones, y en su caso, la determinación de tasas y contribuciones equitativas y justas".

Al respecto el licenciado Jorge Mario Castillo González, lo analiza en la forma siguiente:

"La Municipalidad tiene como fin primordial la prestación y administración de los servicios públicos de las poblaciones bajo su jurisdicción territorial, básicamente sin perseguir fines lucrativos, esto parece ideal en los servicios sociales, sin embargo la persecución de fines lucrativos, es la razón de ser de los servicios públicos; en este aspecto el Código Municipal, ni es real ni es objetivo".

La Municipalidad tiene competencia (poder) para "establecerlos", fundarlos, mantenerlos, sostenerlos, no suprimirlos, mejorándolos, en

el sentido de ampliarlos y regularlos, reglamentar su funcionamiento. La Municipalidad tiene que garantizar su funcionamiento: a) eficiente, significa funcionamiento puntual y regular del servicio; b) seguro - significa, empleo de medios para asegurar un buen funcionamiento, no - peligroso significa no interrupción, regla de la continuidad; c) Cómodo, significa conveniente, oportuno, útil provechoso, en buen estado. y - d) Higiénico, significa, limpio y aseado.

La Municipalidad garantiza el servicio a los habitantes y beneficiarios, esto significa que cada persona que constituye la población - del municipio, es un habitante del mismo y beneficiario es cada persona a cuyo favor se constituye un servicio.

Esta palabra beneficiario es propia de los servicios sociales y - la palabra correcta y apropiada tratándose de servicios públicos es - usuario.

USUARIO: Es el que por concesión gubernativa o por título legítimo - goza de un servicio, o aquel que usa ordinariamente una cosa. La Muni - cipalidad puede determinar o cobrar tasas y contribuciones equitativas y justas.

TASA: Significa la prestación en dinero que el Estado y las Municipa - lidades exigen a una persona a cambio de utilizar un servicio público.

CONTRIBUCION: Es la prestación que se debe como consecuencia de produ - cirse algún beneficio para los particulares, Ejemplo: la construcción de una calzada o avenida puede generar la obligación de pagar una con - tribución del beneficiado por la obra.

Tanto las tasas como las contribuciones deben ser: Justas, para todos, iguales en cantidad a los que estén en la misma categoría y equi - tativas no gravosas, no onerosas.

El Código Municipal señala que los servicios públicos municipales

serán prestados y administrados por la Municipalidad y sus dependencias, incluyendo unidades y empresas propias y por concesionarios (Art. 31 - C. M.)

64.

Se refiere a los servicios públicos directos, no regula los indirectos. El Código Municipal crea el contrato de concesiones del servicio público Municipal como un contrato de derecho público, el concesionario cobrará contribuciones y tasas, el contrato será a plazo determinado y en el mismo se fijará la naturaleza, condiciones y garantía del funcionamiento, las que fija el artículo 30 y 32 del Código Municipal.

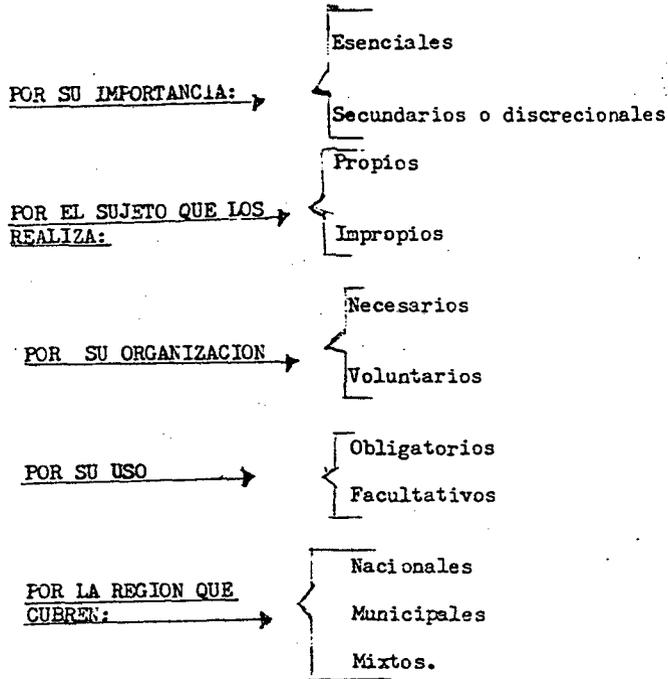
Las condiciones legales para la concesión están reguladas en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código Municipal". (11)

Para dar por concluido el presente capítulo podemos hacer el cuadro sinóptico en relación a la clasificación de los servicios públicos en la forma siguiente:

----- o -----

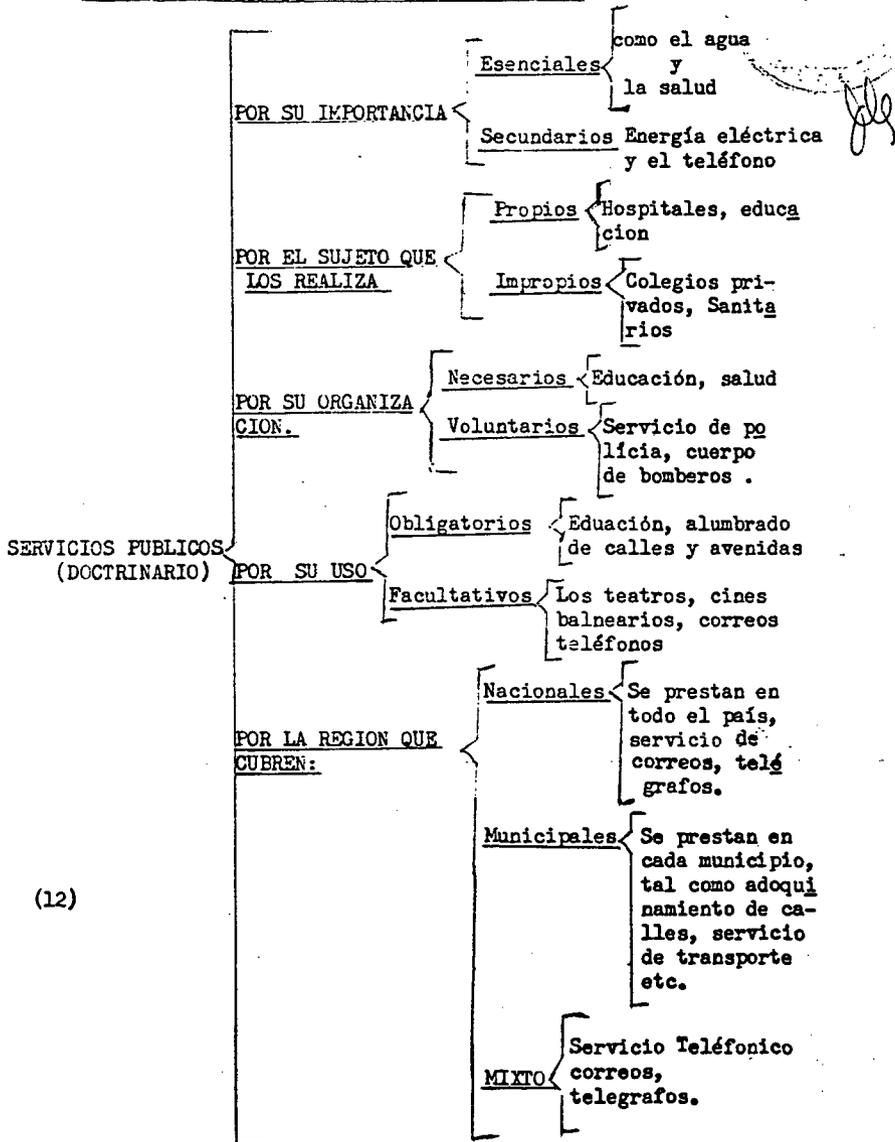
(11) CASTILLO GONZALES JORGE MARIO. Derecho Administrativo (páginas 314 y 315)

1-j CUADROS SINOPTICOS EN RELACION A LA CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

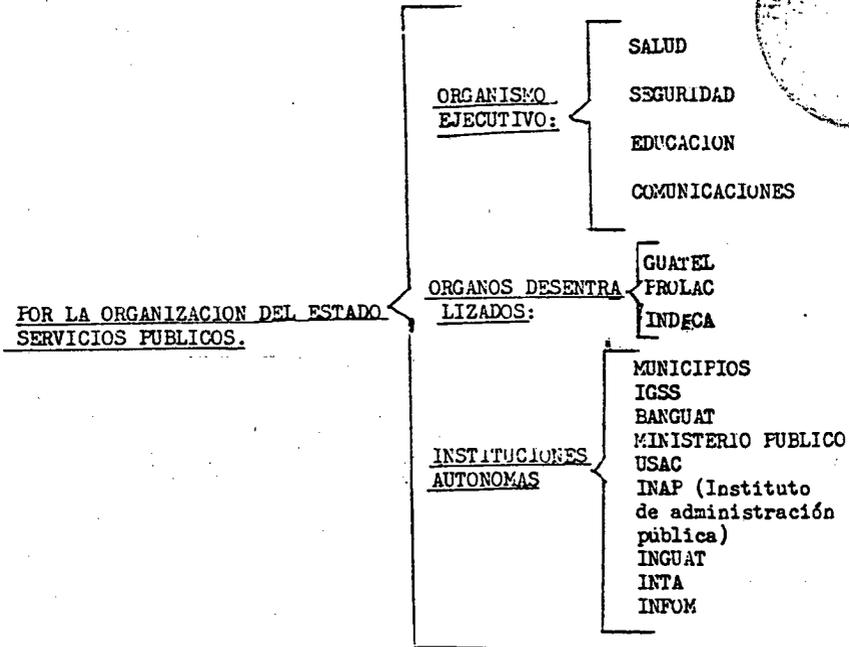


Y tratando de hacer más objetivo el cuadro sinóptico que antecede y adecuarlo a la Doctrina, se puede explicar en la forma siguiente:

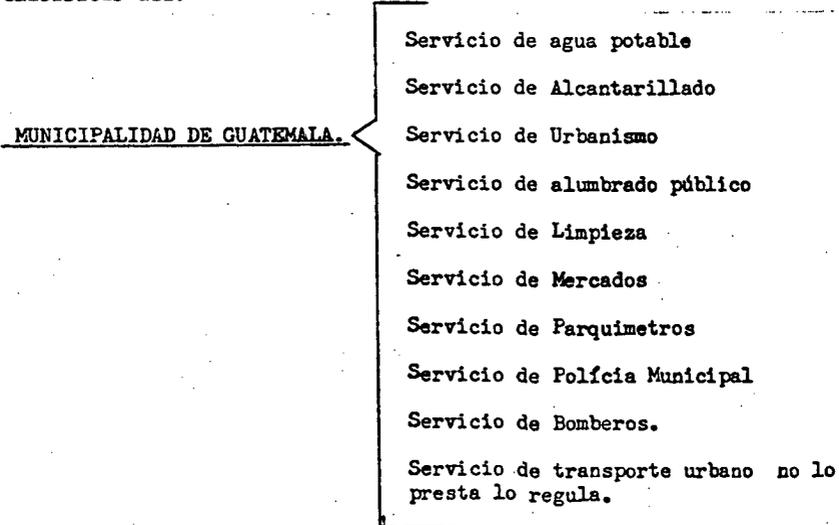
CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS



(12)



Interesándonos en forma particular los servicios públicos que prestan los Municipios, especialmente la Municipalidad de Guatemala, se pueden clasificar así:



POTESTAD LEGISLATIVA Y POTESTAD REGLAMENTARIA

Se puede afirmar que es a partir de la revolución Francesa cuando se analiza y establece la reestructuración total del Estado, tratando de cambiar el sistema tradicional de monarquía por un estado que sobre la base del sistema Democrático, estableciera las funciones y atribuciones de su competencia, manteniendo un equilibrio político, económico y social, por medio de la determinación clara y específica de los diferentes órganos que lo conformaban, es así como se pone en práctica la teoría de la división de los poderes de Montesquieu; que se concreta diciendo "que ha de procurarse la división de los poderes de acuerdo con el contenido de su función, fijando con claridad sus respectivas esferas de competencia, evitando las interferencias de la actividad de unos en los campos correspondientes en los demás"; teoría que se complementa con la de los pesos y contrapesos que sostiene "repartida la soberanía entre varios órganos del Estado dentro de un mismo plano de igualdad, se puede obtener un equilibrio que se traduzca en un prudente ejercicio del poder, en un balance de poderes, con el fin de que un poder sirva de freno o de control hacia el otro". (13)

Las teorías anteriormente indicadas, buscaban que estando perfectamente enmarcado el campo de competencia de la actividad estatal, los ciudadanos queden asegurados contra las acciones desorbitadas del poder del Estado, pues ésta tiene que manifestarse a través del órgano u órganos estatales encargados de esa función, y en caso de duda otro órgano estatal, el jurisdiccional, definirá y establecerá la norma precisa cuya aplicación se requiere.

La mayoría de países influenciados por el sistema impuesto en Francia siguieron el principio de que la facultad legislativa corresponde exclusivamente a uno de los organismos del Estado (Organismo Legislativo, Congreso, Senado, Parlamento).

----- 0 -----  
(13) AFUNTES DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Colección Textos Jurídicos No.11  
Departamento de Publicaciones ( 114-1 m) Facultad de Ciencias Económicas  
Universidad de San Carlos de Guatemala. marzo 1989. (páginas 22, 23 y 24 )

Situación que ha sido contemplada en nuestro país en sus diferentes cartas magnas, y que la encontramos en la actual Constitución Política de la República de GUATEMALA, en su artículo 157, al establecer - "La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República...".

El transcurso del tiempo y la realidad han demostrado que esa potestad legislativa es compleja y la mayoría de las veces, conflictiva, engorrosa y lenta, lo cual ha llevado al legislador a tener que admitir que esa potestad legislativa tiene que limitarse a normas de carácter general y abstracto, que conocemos como ley.

Aceptando la doctrina de derecho Administrativo que sustenta la tesis que la potestad reglamentaria debe corresponder con exclusividad al poder Ejecutivo, ha delegado la potestad reglamentaria la mayoría de veces en el Presidente de la República, tal como está establecido en el artículo 183 de la Constitución de la República de Guatemala, que establece como una de las funciones del Presidente de la República.

e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu".

La potestad reglamentaria ha que se refiere el artículo anteriormente transcrito, en nuestro país no es absoluta, pues la misma Constitución Política, establece que instituciones autónomas del Estado, como la Municipalidad y la Universidad de San Carlos de Guatemala, tienen potestad reglamentaria al establecer: Artículo 253 Autonomía Municipal. - "Los Municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde:...c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos".

Artículo 82- AUTONOMIA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. - La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad Jurídica.... Se rige por su Ley Organica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes".

La exposición anterior tiene como finalidad, dejar establecido en primer lugar la evolución que ha tenido la potestad legislativa, al delegar la Potestad Reglamentaria en el Presidente de la República y en la época actual en instituciones autónomas, como la Municipalidad y la Universidad de San Carlos de Guatemala, y en segundo lugar, resaltar la importancia que los legisladores le están atribuyendo a las instituciones autónomas al otorgarles la facultad o potestad reglamentaria o sea el poder de emitir sus propios reglamentos, sin intervención de otros organismos, pero si condicionados a que los mismos no pueden violar, en ningún caso la Constitución Política, sus leyes orgánicas o leyes de carácter general emitidas por el organismo Legislativo.

El administrativista Gustavo Humberto Rodríguez, nos habla de la Potestad reglamentaria, indicando que se entiende por tal, "La facultad que tiene la administración pública para dictar sus reglamentos para hacer ejecutable la ley". (14)

Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, habla de una facultad reglamentaria y no de una potestad reglamentaria, a lo que a mi parecer viene a ser lo mismo, pues indica que "El reglamento debe ser expedido por una autoridad competente para tal efecto, y solo esa autoridad puede hacerlo, por lo que si los reglamentos tienen como finalidad facilitar el cumplimiento de las leyes, debe ser el Ejecutivo el que prevee las normas reglamentarias con el fin de que la aplicación de las leyes

----- 0 -----

(14) RODRIGUEZ GUSTAVO HUMBERTO. Derecho Administrativo Teoría General, compendio Tomo I Ediciones Librería del Profesional.

pueden llevarse a cabo". Además nos indica el mismo autor, que el reglamento es otra de las fuentes formales y directos del Derecho Administrativo. (15)

Al intentar esclarecer las razones por que la administración tiene potestad para dictar actos normativos, es necesario distinguir entre el fundamento histórico, el fundamento lógico y el fundamento jurídico de esta potestad, al respecto el profesor Español Rafaél Entrena Cuesta nos indica lo siguiente:

a) "FUNDAMENTO HISTORICO: Esta se asienta según se sabe, en el intento de dividir las distintas funciones antes concentradas en el Rey entre diversos complejos orgánicos-poderes, no se llevó a la práctica hasta sus últimas consecuencias, si no que restó en manos del poder ejecutivo, y más concretamente, de la administración, a la que se pretendía atribuir el papel de simple ejecutora de la ley, un residuo de funciones jurisdiccionales y funciones legislativas.

b) FUNDAMENTO LOGICO: Desde el punto de vista lógico la facultad reglamentaria se aplica por la imposibilidad de que el poder legislativo pueda preveer todas las contingencias que hayande surgir en la ejecución de las leyes e incluso las diversas situaciones en que la Administración pueda encontrarse. Imposibilidad mayor en nuestros días, dada la multiplicidad de tareas desplegadas por la Administración. De esta forma parece aconsejable que la administración pueda desarrollar una ley (Reglamentos Ejecutivos) o regular situaciones no previstas por ella, siempre que no vulnere otras normas del ordenamiento jurídico (Reglamentos Independientes).

c) FUNDAMENTO JURIDICO: En todo caso, lo que más interesa es el fundamento jurídico de la potestad reglamentaria, pues de nada servirá lo expuesto en los dos anteriores apartados, si el Derecho positivo no facul-

ta a la Administración, de forma explícita o implícita para que dictare reglamentos. Y es aquí precisamente en el ordenamiento jurídico positivo, donde se encuentra la cuestión que examinamos, pues algunas veces en forma directa y otras en forma indirecta, en numerosas ocasiones el Derecho positivo atribuye a la Administración y más, en concreto a órganos - determinados, la potestad de vincular mediante sus actos con carácter general e indefinidamente a los administrados". (16)

En cuanto a los caracteres de la potestad reglamentaria, el administrativista Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, le fija los siguientes:

- a) EN CUANTO AL MODO: Se ejerce por medio de órdenes, decretos y resoluciones;
- b) EN CUANTO A SUS LIMITES: Se ejerce cuando sea necesaria para esa - cumplida ejecución y hasta donde lo exija esa necesidad, sin exceder el espíritu de la ley reglamentaria". (17)

Por su parte el Licenciado Oscar Najarro Ponce resume el fundamento de la Potestad reglamentaria determinándola así:

"a) Es una facultad natural y necesaria del poder ejecutivo como órgano de gobierno que necesita obrar libremente aunque no arbitrariamente, para poder cumplir con sus funciones estatales; b) El contenido general y - abstracto de la ley, tiene que ser desarrollado y adaptado a los administrados por el reglamento y c) Cuando no exista la norma general -Ley-; el poder Ejecutivo también en ejercicio de su potestad reglamentaria debe dictar los reglamentos y normas necesarias para responder a necesidades - inmediatas e imprevistas de la comunidad. Es así como la teoría moderna del Derecho, ya no puede concebir el principio rígido y clásico de la - absoluta independencia y división de los poderes del Estado para demarcar arbitrariamente y con exclusividad las funciones de cada uno de ellos." -

(18)

(16) ENTRENA CUESTA RAFAEL, Curso de Derecho Administrativo 9a. Edición 1965 Editorial Tecnos S.A. 1990.

(17) DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO. Elementos del Derecho Administrativo Editorial LIMUSA S.A Primera Edición 1986

(18) NAJARRO PONCE OSCAR. TESIS 1958 El Reglamento Interior de Trabajo (páginas 6 y 7 )

Es satisfactorio ver como nuestros legisladores en diferentes épocas y en lo que se refiere a nuestra sistemática jurídica, han legislado guiados por las doctrinas modernas en cuanto a esta potestad reglamentaria se refiere, pues expresamente le han reconocido como facultad natural y esponsanea del poder ejecutivo, y en instituciones autónomas como las municipalidades y la Universidad.

1-3-

EL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO

La palabra Reglamento en el lenguaje popular o común es usada en diversos sentidos, a veces se habla de que la ley reglamenta una materia; - se dice también que un particular dicta un reglamento para regular determinado campo que a él concierne; se expresa que en las fábricas se emiten reglamentos que imponen preceptos que deberán observar las personas que - visiten sus instalaciones o que regulan la prestación de los servicios - personales.

El diccionario Larousse indica que "Reglamento es una colección ordenada de reglas". (19)

El diccionario de la Lengua Española dice que "Reglamento, es la colección ordenada de reglas o preceptos, que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio". (20)

Estos reglamentos no son el objeto del presente estudio, ya que los reglamentos que nos interesan son los jurídico administrativos, o sean - aquellos que vinculan a las personas particulares con la administración pública, cuando norman el funcionamiento de las instituciones o dependencias estatales y la utilización de los servicios públicos.

Al desarrollar este punto, es necesario precisar la definición jurl-

- 0 -----
- (19) LAROUSSE. Diccionario Básico Escolar Marsella 53 México 06600 D.F. Primera Edición.  
(20) Diccionario DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 18a. Edición, Madrid, Editorial Espasa S.A. 1956.

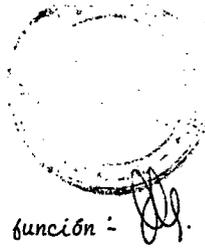
dica de lo que es el reglamento, ya que existen una serie de definiciones las que se dan conforme al criterio de los autores y legislación imperante en cada Estado, tomando en cuenta sus realidades sociales, de donde se deduce que es una potestad que impera en el estado de derecho, ya que con ella se completa la potestad legislativa, impidiendo a la administración la ejecución de la ley por la vía discrecional y evitando la posibilidad de la subjetividad y de la arbitrariedad administrativa.

Dentro de las diferentes definiciones que han formulado los estudiosos del Derecho Administrativo, encontramos como aplicables a nuestro medio las siguientes:

El Administrativista Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, lo define "Como un conjunto de normas generales abstractas y obligatorias, expedidas por el Congreso; explicandola de la siguiente manera: "El reglamento esta integrado por un conjunto de normas generales, abstractas y obligatorias, característica que identifica a este ordenamiento con la ley, es decir la ley y el reglamento presentan las mismas características intrínsecas, ya que el contenido no se refiere a sujetos en particular, sino que plantean presupuestos generales que serán de aplicación obligatoria a las personas que se adecúen a lo establecido en la norma, crea normas jurídicas generales, siendo esta la característica más importante del reglamento y que lo diferencia de los actos de la administración que producen simplemente - actos subjetivos individuales, de donde estos reglamentos deben encuadrarse dentro del ordenamiento jurídico del país de que se trate, es decir debe elaborarse conforme los mandatos de la Constitución de la República, de acuerdo a las leyes de orden general y siempre sin oponerse a la propia ley genérica que desarrolla reglamentos orgánicos de las dependencias de la Administración Pública". (21)

El Licenciado Erick Meza Duarte define al reglamento "Como la mani-

(21) DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO. Elementos del Derecho Administrativo Editorial LIMUSA S.A. Primera Edición 1986 ( Páginas 63 a 66 )



festación escrita y unilateral de órganos estatales actuando en función administrativa o ejecutiva, que crea situaciones generales, impersonales y objetivas; Al analizar esta definición el licenciado Meza Duarte hace referencia a órganos estatales actuando en función administrativa o ejecutiva y no al poder ejecutivo con exclusividad, ya que existen órganos centralizados que dictan sus reglamentos tales como las Municipalidades y la Universidad de San Carlos de Guatemala". (22)

El Licenciado Jorge Mario Castillo González, lo define "Como un acto general, unilateral, dictado por el Ejecutivo en ejercicio de una función legislativa, mediante el cual crea normas jurídicas generales; y lo explica así: "Como acto general del Ejecutivo crea situaciones generales, objetivas e impersonales; esto significa, en otras palabras, que se dirige a la generalidad de las personas con el objeto de regular casos o situaciones concretas o individuales. Es unilateral debido a que el Ejecutivo no consulta con los administrados, previamente, o sea que la decisión de emitir reglamentos la toma por sí mismo, sin previa consulta. Al emitir el reglamento finalmente, el Ejecutivo ejercita su función legislativa creando normas reglamentarias, generales pero subordinadas a la ley, o independiente de la misma pero sin contradecirla". (23)

Creo imperativo formular una definición propia de lo que es el Reglamento, la formulo en los términos siguientes:

Reglamento es un conjunto de normas jurídicas escritas, generales, abstractas y obligatorias emitidas unilateralmente por un órgano administrativo-competente, para desarrollar el contenido de una ley, o regular determinados casos concretos e individuales,.

En realidad no hay una fórmula unánime en la determinación de los elementos que forman la definición de lo que significa reglamento, y al-

- 0-----
- (22) MEZA DUARTE ERIC. Breve Introducción al Derecho Administrativo Guatemalteco tercera edición Guatemala, agosto 1990 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (Páginas 36 y 37)
  - (23) CASTILLO GONZALEZ, JORGE MARIO. Derecho Administrativo Teoría de la Administración Guatemala C.A. ( Páginas 52 y 53 )

referirse a este aspecto se entiende que al afirmarse que es un acto unilateral, es porque nace y se perfecciona por la sola voluntad de los órganos públicos competentes, es lógico establecer que si es acto de voluntad del órgano en forma unilateral por cuando deviene de un órgano de la administración pública.

Por lo que se pueden citar como elementos esenciales de todo reglamento administrativo los siguientes:

"1) Es un acto unilateral porque deviene de un órgano administrativo sin la anuencia de los particulares. 2) Es un acto enmarcado dentro del ordenamiento jurídico, es decir que deben ser elaborados con apego a la -- Constitución y a las leyes genéricas y especiales. 3) Debe existir competencia o potestad reglamentaria para que no sean atacados de nulidad - por aquellos a quienes perjudica. 4) Son normas de carácter general, aún cuando detallen casos concretos. 5) Son aplicados por cualquier funcionario en el ejercicio de la función que le es propia, como ejecutor del ente al que representan". (24)

1-4-

#### CLASIFICACION DE LOS REGLAMENTOS

Dentro de la doctrina hay numerosas clasificaciones de los reglamentos, y no existe acuerdo sobre cual es la que se adapta a las necesidades y exigencias de la época, entre los autores modernos que han estudiado el tema podemos mencionar los siguientes:

RAFAEL ENTRENA CUESTA clasifica los reglamentos en la forma siguiente: - "Atendiendo al sujeto de que proceden, a la relación en que se hallan respecto a la ley y a su contenido: a) Por razón DEL SUJETO QUE LOS DICTA: 1) Los reglamentos podrán ser estatales, b) autonómicos, locales o institucionales. Y a su vez dentro de cada uno de estos grupos podrá establecerse subdivisiones en consideración al órgano del que en cada caso - emanan. Así los reglamentos estatales podrán ser dictados, según los casos por el Gobierno, por las comisiones delegadas del Consejo de Minis --

-----o-----  
(24) Hernández Bonne Jorge. Tesis "Reglamentos Municipales" 1970 (página 17).



tros, por los Ministros' y en el ámbito local, dentro de los reglamentos municipales habrán unos que serán dictados por el Alcalde y otros que derivan del Ayuntamiento en pleno. b) Basándose en la relación existente entre los reglamentos y la ley, cabe distinguir de una parte, entre los ejecutivos y los autónomos o independientes y de otra, entre los normales y los excepcionales; mientras que los reglamentos ejecutivos se limitan a desarrollar los preceptos previamente sentados en una ley formal, o acto equiparado a ella, por lo que puede calificarse como reglamentos secundum legem, los reglamentos independientes son preter legem: se dictan prescindiendo de cualquier ley anterior y precisamente por su ausencia, para regular relaciones o situaciones que la administración interesa configurar. Lo cual no quiere decir en cuanto a estos últimos, que no estén vinculados por los preceptos de rango superior, ya que de esta forma directa o indirectamente un reglamento siempre tendrá que mostrarse de acuerdo con la Constitución y las leyes. c) En razón de su contenido; se distinguen entre los internos o de organización y los externos o de relación; y entre los estatutos y los reglamentos strictu sensu. A diferencia de los externos, los reglamentos internos agotan su eficacia en el ámbito de la propia Administración, sin que regulen o repercutan en relaciones entre aquellas y los particulares o entre los entes públicos. Esa falta de alteridad de los reglamentos internos han llevado en más de una ocasión a los autores a negarles la jurisdicción; criterio para nosotros no compartido". (25)

Por su parte el Licenciado Erick Meza Duarte, sigue el criterio de la doctrina italiana clasificándolos en cuatro grupos según su contenido y finalidad: I- de Ejecución; II- Delegados; III- Autónomos y IV- de Necesidad y manifiesta lo siguiente :

I- "REGLAMENTOS DE EJECUCION: A estos también se les denomina ejecutivos

----- o -----  
(25) ENTRENA CUESTA RAFAEL. Curso de Derecho Administrativo 9a. Edición. Editorial Tecnos S.A. 1990.(Páginas 140 a 143)

o de aplicación y caen dentro del grupo de los llamados administrativos - por los Alemanes. Como su propia denominación lo deja ver, tienden a la aplicación práctica de la ley, por lo que son, necesariamente, manifestaciones jurídicas *Secundum Legem*, o sea de acuerdo y en su subordinación a ella. Este tipo de Reglamento tiene como presupuesto indispensable la existencia de una ley y por esa razón no pueden modificarla o contrariarla, directa o indirecta. Los preceptos de este reglamento son auténticamente normas jurídicas, no es cierto que solo sea una repetición de la ley.

II- REGLAMENTOS DELEGADOS: Se llaman también reglamentos por autorización y su matiz distintivo consiste en que crea normas jurídicas *praeter legem*, es decir más allá de la ley, por cuanto no están subordinados a ella y su fuerza obligatoria residen en una declaración expresa del Ejecutivo que ha recibido una habilitación especial del organismo legislador para que legisle sobre determinadas materias; en general la delegación puede admitirse con suma cautela a causa de que hace peligrar las garantías de las Libertades públicas y a los derechos individuales, pero en circunstancias excepcionales, sobre todo de tipo económico y financiero, fijando desde luego, con mucho cuidado su competencia y limitaciones. En nuestro derecho público esa delegación no es admisible toda vez que la Constitución no establece taxativamente esa posibilidad, único caso en que su existencia podría admitirse.

III- REGLAMENTOS AUTONOMOS: También llamados administrativos o independientes porque emanan de la potestad discrecional implícita en las acciones de gobierno. Contienen normas *praeter legem* por cuanto no están subordinadas a ninguna ley formal. Deben distinguirse de los delegados, que también tienen su característica, en que al ser dictado por el organismo Ejecutivo, éste no actúa en virtud de delegación alguna del Legislativo, sino con base en atribuciones propias o poderes discrecionales que la Constitución o la ley ha fijado. Todo ello, sin embargo, no sig

Para el Licenciado Oscar Najarro Ponce, los reglamentos se clasifican en: Reglamentos Ejecutivos, Independientes y de Necesidad, clasificación que a su juicio es la más aceptable; y los explica en la siguiente forma:

"REGLAMENTOS EJECUTIVOS": Se denominan así porque tienen por objeto hacer efectiva la ley, desarrollando su contenido para hacerlo practicamente aplicable. Sus normas secundum legem, que los autores franceses denominan por eso leyes secundarias o complementarias. Tienen prefijado por la ley un principio general que deben desarrollar y aplicar a las circunstancias.

"REGLAMENTOS INDEPENDIENTES": Mal llamados administrativos por algunos, son los emitidos en ejercicio de la propia potestad legislativa del poder Ejecutivo para proveer a la satisfacción de necesidades públicas. Son los también denominados espontáneos, en virtud de que efectivamente se dictan en un momento dado, sin depender de ninguna ley, sino al ser necesaria su emisión por la administración que está en contacto directo con la sociedad. Los más corrientes de estos reglamentos son los que se dictan para la organización y régimen de los servicios públicos.

"REGLAMENTOS DE NECESIDAD": Estos son los más discutidos dentro de esta última clasificación, los cuales provienen de la urgente e imprevista necesidad de regular inmediatamente una situación social anormal no prevista por el régimen jurídico positivo. Entraña una intromisión del poder ejecutivo en esferas y facultades constitucionales o consuetudinariamente reservadas al poder legislativo. De aquí que muchos autores los confundan con los reglamentos llamados delegados o por autorización. Sin embargo hay una diferencia: el reglamento de delegación es un reglamento autorizado por el poder legislativo, mientras que el de necesidad en estricto sentido la autorización falta y el poder ejecutivo procede espontáneamente.

Para el Licenciado Oscar Najarro Ponce, los reglamentos se clasifican en: Reglamentos Ejecutivos, Independientes y de Necesidad, clasificación que a su juicio es la más aceptable; y los explica en la siguiente forma:

"REGLAMENTOS EJECUTIVOS": Se denominan así porque tienen por objeto hacer efectiva la ley, desarrollando su contenido para hacerlo practicamente aplicable. Sus normas secundum legem, que los autores franceses denominan por eso leyes secundarias o complementarias. Tienen prefijado por la ley un principio general que deben desarrollar y aplicar a las circunstancias.

"REGLAMENTOS INDEPENDIENTES": Mal llamados administrativos por algunos, son los emitidos en ejercicio de la propia potestad legislativa del poder Ejecutivo para proveer a la satisfacción de necesidades públicas. Son los también denominados espontaneos, en virtud de que efectivamente se dictan en un momento dado, sin depender de ninguna ley, sino al ser necesaria su emisión por la administración que está en contacto directo con la sociedad. Los más corrientes de estos reglamentos son los que se dictan para la organización y régimen de los servicios públicos.

"REGLAMENTOS DE NECESIDAD": Estos son los más discutidos dentro de esta última clasificación, los cuales provienen de la urgente e imprevista necesidad de regular inmediatamente una situación social anormal no prevista por el régimen jurídico positivo. Entraña una intromisión del poder ejecutivo en esferas y facultades constitucional o consuetudinariamente reservada al poder legislativo. De aquí que muchos autores los confundan con los reglamentos llamados delegados o por autorización. Sin embargo hay una diferencia: el reglamento de delegación es un reglamento autorizado por el poder legislativo, mientras que el de necesidad en estricto sentido la autorización falta y el poder ejecutivo procede espontáneamente.



Completando este concepto cuando advierte que no deben confundirse estos reglamentos de necesidad con los Decretos-Leyes propiamente dichos, pues éstos son disposiciones que en circunstancias excepcionales dicta el poder ejecutivo erigido en legislador. En cambio los decretos de necesidad, al ser ratificados por el parlamento, se convierten en le yes. (27)

Se puede observar en las clasificaciones anteriores, los autores - clasifican los reglamentos en forma similar, no haciendo una diferencia significativa de los mismos, pues los clasifican tomando en cuenta al - ámbito de su aplicación, por lo que sin restar importancia a esos línea mientos, me inclino por la que los clasifica en: Reglamentos de Ejecución, Delegados, Autónomos y de Necesidad; puesto que a mi parecer es la que más se adapta a la época y a nuestro medio y así tenemos:

REGLAMENTO DE EJECUCION: "Son los que limitan a desarrollar los preceptos previamente sentados en una ley formal, o acto equiparado a ella, por lo que pueden clasificarse como reglamentos *secundum legen*". (28)

Este tipo de reglamentos tienen como presupuesto indispensable la existencia de una ley, por esa razón no pueden modificarla o contrariar la, directamente o indirectamente.

Al respecto de estos reglamentos encontramos que en nuestra Consti tución Política, en su artículo 183 literal e) le atribuye al Presiden te de la República dentro de sus funciones: la de "dictar los acuerdos, r e g l a m e n t o s, y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu".

Según este artículo constitucional, el Presidente de la República puede dictar la reglamentación pertinente de una ley, para su ejecución y aplicación.

En relación a esta clase de reglamentos, las normas reglamentarias

----- o -----

(27) NAJARO PONCE OSCAR. Tesis El Reglamento Interno de Trabajo 1958, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, enero 1987 (páginas 15 a 17)

(28) ENTREÑA CUESTA, RAFAEL "Curso de Derecho Administrativo" 9a. Edición, Editorial TECNOS S.A. 1990 Página 142

son necesarias porque desarrollan la ley, regulando detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador; el legislador al emitir una ley, establece los principios generales que regulan la misma y manda a dictar reglamentos por el Organismo Ejecutivo en forma detallada mediante el reglamento, - por ser este el organismo que generalmente aplica la ley por medio de un Ministerio o dependencia determinada, las que por tener pleno conocimiento de su organización administrativa, es la más indicada para regular los requisitos de forma y procedimiento que necesita la administración pública, en el cumplimiento de la ley, incluso se da el caso de que el legislador al emitir la ley manifiesta que la misma no entra en vigor sino hasta que sea publicado su respectivo reglamento. Como ejemplo de estas podemos mencionar, el Decreto número 26-92 Ley del Impuesto Sobre la Renta que en su artículo 79 establece "REGLAMENTO" EL Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, - debe emitir el Reglamento de esta ley, dentro de un plazo improrrogable de noventa (90) días contados a partir de su publicación, bajo pena de aplicar las sanciones de rigor a los funcionarios que así no lo hicieran".

Así también el Decreto 37-92 Ley del Impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolo preceptúa en su artículo 47 "DE LA EMISION DEL REGLAMENTO: El organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el reglamento de esta ley, dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que empiece a regir la misma".

REGLAMENTOS DELEGADOS: Se les llama también reglamentos por autorización, siendo su distintivo que crea normas jurídicas *preter legem*, - (29), es decir que son reglamentos que no están subordinados a una ley específica, en virtud de que se dictan en un momento dado sin depender directamente de ninguna ley previa, sino al ser necesaria su emisión la

administración lo dicta, pero siempre condicionado a normas constitucionales.

Con respecto a estos reglamentos la doctrina de halla dividida, - pues hay un sector de ella que niega la posibilidad constitucional de tales reglamentos, ya que considera que ello implica una violación el principio de división de poderes; otro sector sostiene la posibilidad de que, constitucionalmente esos reglamentos sean emitidos por la administración, aunque supeditándolos a ciertos requisitos. En general po demos decir que la delegación puede admitirse, pero con sumo cuidado, - ya que puede hacer peligrar las garantías constitucionales y las libertades individuales; esta situación controvertida como logicamente se comprenderá, tiene para nosotros un valor estrictamente doctrinario, - porque afortunadamente la Constitución de la República, contiene disposiciones que fundamenta la facultad de dictar este tipo de reglamentos a determinadas instituciones autónomas, como ejemplos tenemos los casos contemplados a favor de las municipalidades y la Universidad de San Carlos de Guatemala al establecer:

CAPITULO VII REGIMEN MUNICIPAL:

"Artículo 253- Autonomía Municipal. Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde: a) Elegir a sus propias autoridades; b) Obtener y disponer de sus recursos y c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos".

Y en su sección quinta. UNIVERSIDADES:

"Artículo 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. - La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma -

con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la Educación profesional Universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. - Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará el estudio y solución de los problemas nacionales. Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes".

REGLAMENTOS AUTONOMOS: A estos reglamentos se les llama independientes o constitucionales, porque emanan de la potestad discrecional que la constitución o la ley ha fijado al poder Ejecutivo o a las entidades descentralizadas o desconcentradas, conteniendo normas *praeter legem*. (30). Se ha dicho que así como el Ejecutivo no puede invadir con su acción la esfera propia y exclusiva del legislador, este tampoco puede invadir bajo pena de inconstitucionalidad, la esfera propia y exclusiva del Ejecutivo, cada poder solo puede actuar validamente en la esfera de su respectiva competencia establecida por la Constitución. Estas normas jurídicas nacen de la actividad legislativa que desarrolla la administración pública, cuando establece preceptos para regular las relaciones jurídicas de ciertas materias que carecen de ley específica. Se dictan usualmente en la organización y régimen de los órganos y dependencias administrativas, para regular su actividad interna y externa; como ejemplo tenemos los reglamentos de personal (ingresos, ascensos, disciplina, etc.).

La potestad para dictar estos reglamentos se la da al Presidente de la República el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República.

---

(30) FLORES LEON MARIO RENE Tesis Analisis Critico del Reglamento de Transportes Urbanos por autobuses en la Ciudad capital y su aplicación (página 40)

REGLAMENTOS DE NECESIDAD: "Se llama también decretos de necesidad. Reglamentos de urgencia, dada la rapidez con la que se debe actuar y puede situarse dentro de aquellas normas que por estar en pugna con la ley se denomina *Contra Legem*". (31)

En estos reglamentos su fundamento no estriba en ninguna potestad reglamentaria, que pudiera tener el Poder Ejecutivo, sino que dada la necesidad y urgencia, por la situación que impera en un momento dado, se actúa más por razones morales que jurídicas. El estado de necesidad no es fuente formal de derecho, pero es uno de los factores que el legislador puede tener en cuenta para establecer un orden de prioridad de normas, o sea una fuente potencial". (32) Algunos tratadistas argumentan que para que estos reglamentos tengan validez es imprescindible, no solamente la necesidad sino principalmente la urgencia del acto normativo; dándose las siguientes condiciones:

- a) Que existan hechos o circunstancias de tal naturaleza que efecten la existencia y la seguridad del Estado y el orden público y los que deban ser protegidos inmediatamente.
- b) Que el Congreso de la República esté en receso o en la imposibilidad material de ser convocado por la premura que exigen estos hechos o circunstancias. (33)

El poder Ejecutivo debe tener la obligación de someter el reglamento a la ratificación del Congreso de la República inmediatamente que éste se reúna, pudiéndose tomar ésta como última condición, como prueba de que al dictarse un reglamento de necesidad el Ejecutivo no ha querido invadir la esfera reservada para el legislador, pudiendo afirmar que esta clase de normas no debería llamarse reglamentos sino Decretos-Leyes, pues se emiten cuando están suspensas las garantías constitucionales; y cuando pierde vigencia la Constitución y en su lugar se aplica la norma de la ley

---

(31) FLORES LEON, MARIO RENE, Tesis Analisis Critico del Reglamento de transportes Urbanos por Autobuses en la ciudad capital y su aplicación (Página 42)

(32) FLORES LEON, MARIO RENE. Ob. Citada (páginas 43 y 44)

(33) FLORES LEON, MARIO RENE. Ob. Citada

de orden público; estos reglamentos se dan en los gobiernos de facto o autoritarios, pudiendo citar en nuestro medio como ejemplo los Decretos emitidos por el gobierno que rompió el orden constitucional en el año de 1983.

Nuestra Constitución Política en su artículo 183 inciso f) da amplias facultades al Presidente de la República, para dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de urgencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

## CAPITULO II

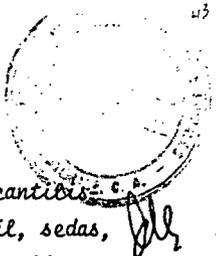
### 2- BREVE HISTORIA DE LOS MERCADOS Y SU CLASIFICACION:

El acicate más poderoso en la historia de la humanidad, es la codicia. Surgen los pueblos salvajes de las brumas de la prehistoria y ya aparecen dedicados al despojo de los otros pueblos.

Un nuevo procedimiento para adquirir los bienes que otros poseen, es el trueque, que representa la forma más antigua del mercado local y en el intercambio comercial y ya en los tiempos prehistoricos tuvo categoría de comercio mundial.

A medida que los pueblos fueron elevando su cultura, el mercado nacional y el comercio de intercambio fue adquiriendo mayor amplitud aplicándose a un número creciente de productos mercantiles, así tenemos, de los pueblos antiguos, el Fenicio fue el que halló en la industria y el comercio su principal fuente de recursos.

Es decir, que del intercambio de unos productos por otros, surgió el mercado, tanto interno como externo y a medida que los pueblos van progresando, los servicios de los mercados va creciendo y se va modernizando, así tenemos a Egipto, Asiria, Fenicia, Palestina, Persia, China e



India, que fueron lugares sobresalientes por sus ocupaciones mercantiles, especialmente, en el cambio de productos agrícolas por marfil, sedas, maderas y perfumes, llevados de los países conquistados; así como alfombras de vivos colores, armas, muebles, alhajas y talismanes gravados con símbolos extraños.

En Guatemala, nos encontramos que antes de la venida de los españoles, los mayas crearon mercados por todas las ciudades-estados que formaban, teniendo relevancia los productos agrícolas que ellos cambiaban, tales como el maíz, tabaco, algodón, maguey y cacao, posteriormente con la venida de los españoles. el intercambio comercial a nivel nacional, se hizo más significativo por la calidad de productos y artículos que vendían y compraban en los centros de expendios.

A- SU CLASIFICACION

Como a la presente fecha no existe nada escrito sobre mercados en nuestro país, me basé únicamente en las consultas que hice a algunos empleados y funcionarios de la Municipalidad, para formular su clasificación y conceptualización en la forma siguiente:

a) Mercados Cantonales y b) Mercados Satélites.

LOS MERCADOS CANTONALES: Son aquellos centros comerciales que están bajo el control de la Municipalidad Capitalina, asentados en las diferentes zonas teniendo un local propio, determinado y su servicio es permanente.

LOS MERCADOS SATELITES: Son aquellas ventas espontáneas de productos de primera necesidad que no pagan ningún ingreso fiscal que se forman en la mañana y desaparecen por la tarde, se ubican en las diferentes calles de la ciudad. Claro que esto se debe a la grande y tremenda explosión urgente de la capital y a la falta de una planificación - - - - -

adecuada por parte de la Municipalidad, siendo estas las causas originales de tales mercados, que sin lugar a dudas, vienen a beneficiar a ciertos sectores de la población; mientras por otro lado, hay una disminución sensible en la percepción de arbitrios en las finanzas del municipio. En el presente trabajo se tratará únicamente de los mercados cantonales que están bajo el control de la Municipalidad.

2-a ARRENDATARIO O INQUILINO DE MERCADOS MUNICIPALES

Para poder delimitar a las personas a las cuales se les puede dar el calificativo de arrendatario en los mercados municipales, se puede indicar que según la época en que nos situemos podemos ver que a las personas que desarrollan su actividad dentro de dichos centros se les ha llamado de diferentes maneras, puesto que, a través del tiempo se les ha conocido como: truqueros, regatonas, placeras, locatarias y actualmente se les conoce como inquilinas o arrendatarias de mercados. Claro que este calificativo es únicamente aplicable a las personas que desarrollan una actividad comercial en cualquiera de los mercados municipales, por lo que considero que se puede intentar un concepto de arrendatario de mercados municipales en la siguiente forma:

Se denomina inquilino o arrendatario de mercados municipales, a toda persona que posea un local para negocio en cualquiera de los mercados municipales, previa la celebración de un contrato administrativo con la Municipalidad, mediante el pago de un arbitrio y de acuerdo con el reglamento respectivo.

CAPITULO III

3- GENERALIDADES SOBRE LOS CENTROS COMERCIALES (MERCADOS) MUNICIPALES QUE ESTAN CONSIDERADOS COMO INSTITUCIONES DE SERVICIO PUBLICO

En la actualidad, los mercados que en la ciudad capital funcionan, fueron construidos en su mayoría hace treinta o más años, lo cual da la

idea de las condiciones antifuncionales que existen en los mismos no solo por su ubicación dentro del contexto urbano, sino por otras razones que perjudican la realidad del servicio que se presta a los consumidores.

Como fenómenos que han contribuido al deterioro y deficiencia de los mercados existentes en Guatemala se puede señalar, en primer lugar el tiempo que tienen de construcción, que como repito en algunos casos pasado los treinta años, el terremoto que asoló el territorio nacional y especialmente en la capital en el año de 1976, los incendios que se han producido en varios de ellos por diversas causas, y el deterioro normal que se produce por su uso; fenómenos que en mínima parte han sido reparados por la Municipalidad capitalina, a excepción del mercado central el que fue totalmente construido después del terremoto de 1976; y el mercado el Roosevelt que fue también totalmente construido en el año de 1980, los cuales tienen una estructura y acondicionamiento más adecuado a las necesidades de los usuarios en la época actual y el Mercado de Mayoreo que se está construyendo en el lado sur de la ciudad, el cual tendrá una estructura más moderna y sus instalaciones están diseñadas para prestar un mejor servicio a vendedores como a compradores que se dedican a vender sus productos al por mayor.

3- a) NOMBRE DE ESOS CENTROS:

El nombre como se conocen los mercados municipales, se debe muchas veces a la zona o al nombre del barrios en donde se encuentran ubicados, así tenemos:

10.-	MERCADO CENTRAL, el cual se encuentra en la zona	1
20.-	MERCADO DE LA TERMINAL, se encuentra en la zona	4
30.-	MERCADO SUR NUMERO DOS, se encuentra en la zona	1
40.-	MERCADO LA PRESIDENTA, se encuentra en la zona	1
50.-	MERCADO LA PARROQUIA, se encuentra en la zona	6
70.-	MERCADO EL CERVANTES, se encuentra en la zona	3
80.-	MERCADO LA PALMITA, se encuentra en la zona	5
90.-	MERCADO EL GUARDA VIEJO se encuentra en la zona	11
10.-	MERCADO LA VILLA DE GUADALUPE se encuentra en la zona	10



11.-	MERCADO EL GRANERO,	se encuentra en la zona	4
12.-	MERCADO SAN MARTIN DE PORRES,	se encuentra en la zona	6
13.-	MERCADO LA FLORIDA,	se encuentra en la zona	19
14.-	MERCADO EL GALLITO,	se encuentra en la zona	3
15.-	MERCADO MERCANTIL,	se encuentra en la zona	7
16.-	MERCADO LA CANDELARIA,	se encuentra en la zona	6
17.-	MERCADO LA REFORMITA,	se encuentra en la zona	12
18.-	MERCADO LA ASUNCION,	se encuentra en la zona	5
19.-	MERCADO LAS FLORES,	se encuentra en la zona	3
20.-	MERCADO EL ROOSEVELTH,	se encuentra en la zona	11
21.-	MERCADO DE DISTRIBUCION AL MAYOREO (TOMATERO)	se encuentra en la zona	4

Son muchos y variado los artículos y productos que en estos establecimientos se distribuyen, sobresaliendo aquellos que provienen de la agricultura, tales como cereales, legumbres, verduras, frutas y demás enseres que se utilizan en la alimentación diaria de las personas, así como ventas de jarcía y productos típicos de ropa, platería, etc.

Es de hacer notar que, los sistemas que se aplican en los mercados municipales, son obsoletos y son los mismos de comercialización que desde tiempos antiguos se usaron, caracterizándose porque el comerciante que se encuentra en esos locales y puestos hacen la oferta personalmente al cliente o personas que concurren a ellos a comprar los productos y artículos que se tienen en venta; es decir, que se utiliza el sistema de la compra y la venta directa, o sea la oferta y la demanda rudimentarios.

3-b

SUPERMERCADOS Y METAMERCADOS

La iniciativa privada visualizando que el servicio de los mercados es una fuente inagotable de ingresos ponen en funcionamiento este tipo de

centros, los que surgen primeramente en un número reducido con la denominación de supermercados, estos centros comerciales ya tienen por decirlo así un sistema más sofisticado de ofrecer sus productos a la vista de los consumidores, sus instalaciones son más modernas y los productos que se ofrecen cuentan con más higiene y de mejor calidad, los cuales promocionan a gran escala por los distintos medios de comunicación, aunque debe indicarse que dichos centros son visitados por la minoría de la población de escasos recursos económicos y puede decirse que estos surgen con dedicación para cierto grupo de la población que se considera de clase media y con posición económica más solvente, en su nivel de vida.

Atendiendo al éxito obtenido con los supermercados y con la visión futurista que los dueños de estos centros tienen, puesto que aquí ya no hay inquilinos o intermediarios, sino que el dueño es una sola persona o una sociedad mercantil, nacen con gran fuerza los llamados metamercados, los que son de reciente creación y funcionando actualmente existen dos de ellos, uno en la jurisdicción de la Villa de Mixco asentado en la zona 4 de esa villa y el otro en la zona 6 de esta ciudad capital, pero estos centros se convierten en verdaderos complejos comerciales, puesto que cuentan con instalaciones y estructuras modernas, los inquilinos ya son propietarios de los locales que funcionan en ellos, es decir son pequeños propietarios responsables de la conservación y limpieza de sus locales y pensando en un futuro, los inquilinos de los mercados cantonales municipales afirman que estos metamercados van a sustituir a los mercados cantonales municipales, ya que acusan a la Municipalidad de pretender privatizar los mercados y éstos ya no serán para cierta parte de la población, ya que los metamercados se convierten en verdaderos mercados populares en donde se encuentran toda clase de productos, e incluso están diseñados para tener lo que ellos llaman un mercado húmedo y otro seco; en el mercado seco se encuentran los productos que se venden en los supermercados, es decir productos-

de vestir, víveres, calzado, salones de belleza, cristalería y en el mercado humedo el cual se localiza en los sótanos, se encuentra todo lo que se vende en un mercado cantonal, como tomate, plátanos, carnicería, ventas de atole, comedores, etc.

Al

Como se podrá observar la forma de estos metamercados, hace pensar - que en un futuro no muy lejos se podrá realizar la privatización de todos los mercados municipales, o bien que la Municipalidad no descuide este renglón que le representa un ingreso al municipio y que trate de ir modernizando los mercados cantonales para que éstos puedan competir con estos modernos matamercados que ya no están bajo el control de la municipalidad, sino de la iniciativa privada.

#### FUNCIONAMIENTO DE UN MERCADO MUNICIPAL

Las autoridades de la municipalidad capitalina, han realizado esfuerzos para prestar un buen servicio en los mercados cantonales de la ciudad, -tratando de beneficiar al público consumidor; por lo que han distribuido en forma racional el equipo humano con que cuenta, persiguiendo a la vez una liquides financiera que le permita realizar obras que mejoren el servicio - público que se debe al vecino.

En razón de ello, tiene dispuesto en cada mercado municipal el siguiente personal:

Un administrador general, un secretario-cajero, un mensajero, varios cobradores y peones de limpieza, algunos mercados cuentan con tres o cinco Inpectores, y según la necesidad con 6 ó 12 vigilantes nocturnos, los que pertenecen a la policía Municipal, 6 ó 9 vigilantes diurnos, los que no pertenecen a la Policía Municipal, sino al personal de mercados. El horario de estos trabajadores, es fijado por el Reglamento de Personal de la Municipalidad y controlado por el Administrador del mercado, y por el tomador de tiempo enviado por el Departamento de personal de la Municipalidad.

El horario de los mercados cantonales municipales, según el reglamento de mercados en vigor, indica que los mercados municipales permanecerán abiertos al público todos los días de seis a dieciocho horas; únicamente - los arrendatarios de locales podrán entrar una hora antes o salir una hora después y los domingos y días festivos permanecerán abiertos hasta las 13 horas.

3-C- FORMA DE COBRO POR LA MUNICIPALIDAD EN LOS MERCADOS  
MUNICIPALES

Los formularios que se utilizan para realizar el cobro en los distintos mercados municipales, son autorizados por la Contraloría de Cuentas de La Nación y por el departamento de Talonarios de la Municipalidad de Guatemala, identificándose como sigue:

- a) El Formulario 47-B (ver anexo letra "A") este es utilizado para realizar el cobro de puestos fijos y semi-fijos, en todos los mercados que funcionan en la ciudad capital; dicho formulario está formado por un juego de tarjetas una de color verde y la otra de color amarillo. La de color verde es la que maneja el cobrador, para cobrar y rendir cuentas a la tesorería municipal a través del secretario-cajero del mercado, y la otra es de color amarillo y es la que le queda al arrendatario, como comprobante del pago realizado.
- b) El formulario 29-B (anexo "B") Este se utiliza para el cobro de los puestos llamados ambulantes, el cual tiene un valor de cinco a diez centavos de quetzal, realizándose el cobro según el número de bultos o canastos que el inquilino tenga.
- c) El formulario 1-B (Anexo "C") es de color blanco es poco usado, puesto que se utiliza para el cobro de descarga de camiones y muchas veces es utilizado más el formulario 29-B que el 1-B, el valor de este formulario va desde un centavo a un quetzal y el monto a pagar se determina según la cantidad de carga que tenga el camión.

ANEXO "A"

*Handwritten signature or initials*

OTOCOPIA DEL FORMULARIO 47-B

PAGOS DIARIOS PRIMERA QUINCENA

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----

**PARA EL ENTERANTE**  
Municipalidad de la Ciudad de Guatemala

CUENTA No. 115875

PAGO DIARIO 0.50

NOMBRE DEL USUARIO ...

MERCADO



RECAUDADOR ...

DEUDA DEL MES ANTERIOR

VALOR

PAIS



16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

PAGOS DIARIOS SEGUNDA QUINCENA

A N E X O "B"



FOTOCOPIA DEL FORMULARIO 29 "B"

Forma 29-B Cobre de Mercados **Serie 0-5**  
**MERCADO LA FLORIDA**  
 Recibo para el interesado.  
  
 18 SEP 1993  
 No. 934049  
**TESORERÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA**  
 Pago la suma de Q. 0.10  
 Diez centavos de Quetzal  
 Fecha: \_\_\_\_\_  
 Conserve este recibo y preséntelo al Inspector Municipal cuando se lo requiera.  
 Litografía e Imprenta Escobar

Forma 29-B Cobre de Mercados **Serie 0-5**  
**MERCADO LA FLORIDA**  
 Recibo para el interesado.  
  
 18 SEP 1993  
 No. 934047  
**TESORERÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA**  
 Pago la suma de Q. 0.10  
 Diez centavos de Quetzal  
 Fecha: \_\_\_\_\_  
 Conserve este recibo y preséntelo al Inspector Municipal cuando se lo requiera.  
 Litografía e Imprenta Escobar

Forma 29-B Cobre de Mercados **Serie 0-5**  
**MERCADO LA FLORIDA**  
 Recibo para el interesado.  
  
 18 SEP 1993  
 No. 934048  
**TESORERÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA**  
 Pago la suma de Q. 0.10  
 Diez centavos de Quetzal  
 Fecha: \_\_\_\_\_  
 Conserve este recibo y preséntelo al Inspector Municipal cuando se lo requiera.  
 Litografía e Imprenta Escobar

Forma 29-B Cobre de Mercados **Serie 0-5**  
**MERCADO LA FLORIDA**  
 Recibo para el interesado.  
  
 18 SEP 1993  
 No. 934050  
**TESORERÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA**  
 Pago la suma de Q. 0.10  
 Diez centavos de Quetzal  
 Fecha: \_\_\_\_\_  
 Conserve este recibo y preséntelo al Inspector Municipal cuando se lo requiera.  
 Litografía e Imprenta Escobar

ANEXO "C"

FOTOCOPIA DEL FORMULARIO 1-B

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA  
GASTOS DIVERSOS

Arbitrio -----  
Aprobado por Acuerdo Gubernativo de 040233  
de ----- de 19 7

Fecha: -----  
Pagada la Cantidad Mayor que abajo se Expresa en  
Números y Letras de la Escala de Valores de la  
Izquierda.

EM 1982

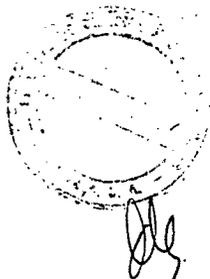


Nº 748109

"COMPLEMENTOS"

1 UN CENTAVO DE Q	
2 DOS CENTAVOS DE Q	(0.01)
3 TRES CENTAVOS DE Q	(0.02)
4 CUATRO CENTAVOS DE Q	(0.03)
5 CINCO CENTAVOS DE Q	(0.04)
6 SEIS CENTAVOS DE Q	(0.05)
7 SIETE CENTAVOS DE Q	(0.06)
8 OCHO CENTAVOS DE Q	(0.07)
9 NUEVE CENTAVOS DE Q	(0.08)
10 DIEZ CENTAVOS DE Q	(0.09)
15 QUINCE CENTAVOS DE Q	(0.10)
20 VEINTE CENTAVOS DE Q	(0.15)
25 VEINTICINCO CENTAVOS DE Q	(0.20)
30 TREINTA CENTAVOS DE Q	(0.25)
35 TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE Q	(0.30)
40 CUARENTA CENTAVOS DE Q	(0.35)

CAPITULO IV



4- ANALISIS CRITICO DEL REGLAMENTO DE MERCADOS MUNICIPALES EN VIGOR

Al entrar a hacer el análisis crítico del reglamento para arrendatarios de locales y puestos en los mercados municipales, se puede afirmar - que las normas que contiene, fueron emitidas para regular una materia es pecífica, porque sus normas solo se refieren al servicio público de mercados, otro de sus aspectos es que para estos preceptos su ámbito de validez o sea su medio de aplicación es el perímetro metropolitano.

Este reglamento se encarga de la organización, prestación y funcionamiento del servicio público de mercados en la ciudad capital y se encuentra ordenado en cuatro capítulos, formado por veintitres artículos en total.

EL CAPITULO I:

Este determina el objeto del reglamento y precisa las condiciones a que deben sujetarse las personas que son arrendatarias de locales en los mercados municipales y todas aquellas personas que hagan uso de los mismos.

Considero que este artículo único que contiene este capítulo debió - agregársele las condiciones, derechos y obligaciones que tienen las personas que son arrendatarias de locales y puestos en los mercados municipales y todas aquellas que hagan uso de los mismos, ya que así se incluirán todos los aspectos generales exigidos dada la naturaleza de este reglamento, ya que está redactado en la forma siguiente:

Artículo 1o. OBJETO: El presente reglamento tiene por objeto precisar las condiciones que deben sujetarse las personas que son arrendatarias de locales en los mercados municipales y todas aquellas que hagan uso de los mismos.

TÍTULO II:

Este capítulo de titula "De los Locales" y trata sobre los requisitos que deben llenar los arrendatarios y las condiciones a que deben someterse, señaladas en el reglamento; está formado de diez artículos, se inicia en el artículo 2o. y termina en el artículo 12o. a estas disposiciones hago los siguientes comentarios:

Artículo 2o. dice: Los locales de los mercados municipales serán arrendados a las personas que llenen los requisitos señalados y bajo las condiciones de este reglamento.

Respecto a este artículo me parece que su redacción si es la correcta.

Artículo 3o. indica: La adjudicación de locales corresponde al Alcalde Municipal a propuesta de la Dirección de Servicios Públicos atendiendo a los siguientes criterios:

- 1.- Que el solicitante sea guatemalteco
- 2.- Que no sea arrendatario de algún mercado municipal o tenga negocio similar en un local privado.
- 3.- Que suscriba el respectivo contrato de arrendamiento.
- 4.- Que pague el importe de los derechos de adjudicación.

Este artículo como se podrá observar es bastante ambiguo, ya que indica que la adjudicación corresponde al Alcalde Municipal a propuesta de la Dirección de Servicios Públicos, atendiendo a los siguientes criterios. Como se podrá notar la calidad de ser guatemalteco no es un criterio sino una calidad, debiendo indicar cumpliendo los requisitos siguientes:

Además indica que la adjudicación de los locales corresponde al Alcalde Municipal a propuesta de la Dirección de Servicios Públicos, o sea que es la Dirección de Servicios Públicos la que propone a quien se le adjudicará los puestos o locales, existiendo una contradicción de este artículo, con-

el artículo 10 el que indica:

Artículo 10: El interesado en la obtención de un local, presentará ante la Alcaldía la solicitud respectiva, debiendo llenar el formulario que - para tal efecto se le proporcionará en el Departamento de Mercados.

Observándose que por una parte, indica que es la Dirección de Servicios Públicos quién propondrá a la Alcaldía a quien se le adjudican los locales, y por otro lado indica que la solicitud se hace directamente a la Alcaldía Municipal, mencionando al Departamento de Mercados únicamente como el que proporciona el formulario que en la actualidad no existe, actualmente se puede hacer en papel bond, recibiendo una contraseña que identifica la solicitud.

Además en el inciso 4o. indica "que pague el importe de los derechos de adjudicación", estimo que lo correcto es indicar que pague el arbitrio de los derechos de adjudicación y el arbitrio diario.

Como se puede notar este artículo concentra toda la actividad administrativa en la Alcaldía y en la Dirección de Servicios Públicos, marginando al Departamento de Mercados, el cual no tendría razón de existir, ya que lo correcto sería que esa actividad administrativa se canalizara a través del Departamento de Mercados y así lograr una desconcentración administrativa, tal y como aparecía en el reglamento de mercados derogado el que decía: "Artículo 4o. La Adjudicación de Locales queda a la absoluta discreción del Departamento Administrativo Municipal, no reconociendo derechos hereditarios, ni de sociedades", por lo que propongo que su redacción fuese así:

Artículo 3o. La adjudicación de locales y puestos queda a la absoluta discreción del Departamento Administrativo de Mercados Municipales, no reconociendo derechos hereditarios, ni de sociedad, los interesados deben llenar los siguientes requisitos:

- 1.- Que el solicitante sea guatemalteco, mayor de edad
- 2.- Que no sea arrendatario de algún mercado municipal o tenga negocio similar en un local privado.
- 3.- Que suscriba el respectivo contrato de arrendamiento.

El artículo 40. dice: Por ninguna causa, razón o motivo se adjudicará más de un puesto a un arrendatario.

Estando de acuerdo con la redacción de este artículo.

El artículo 50. indica: "Los contratos de arrendamiento que se suscriban entre la Municipalidad y los usuarios no podrá otorgarse por un plazo mayor de un año; con derecho preferencial de suscripción de un nuevo para el mismo arrendatario que durante la vigencia de su anterior contrato hubiere cumplido satisfactoriamente sus obligaciones".

Obsérvese que su redacción no es correcta, pues, indica que los contratos de arrendamiento que se suscriban entre la municipalidad y los usuarios, confundiendo a usuarios con arrendatarios, este artículo debió consignar que los contratos de arrendamiento que se celebren entre la Municipalidad y los arrendatarios se hará a través del Departamento de Mercados y no podrá otorgarse por un plazo mayor de un año, siempre que hubieren cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones contenidas en el artículo 150. de este Reglamento.

Nótese nuevamente la concentración de funciones administrativas en la Alcaldía y la idea marcada de marginación del Departamento Administrativo Municipal, o sea al Departamento de Mercados, por lo que su redacción quedarla en la forma siguiente:

Artículo 50. Los contratos de arrendamiento que se celebren entre la Municipalidad y los arrendatarios se harán a través del Departamento de Mercados y no podrán otorgarse por un plazo mayor de un año, pudiendo renovarse:

se el contrato de arrendamiento satisfactoriamente con sus obligaciones contenidas en el artículo 15 de este reglamento. El artículo 60. Indica: "Para los efectos del monto de la renta corren pendiente, los locales se clasifican por categorías: de primera, de segunda y tercera, según la naturaleza del negocio o expendio y el equipamiento que requirieren para su funcionamiento:

- a) Son locales de primera categoría: ventas de carne de res, de marino, de aves, de mariscos, comedores, cocinas, refrigeradores, artesanales típicas.
- b) De segunda categoría: abarrotes, productos lácteos, misceláneas.
- c) De tercera categoría: verduras, frutas, flores, comida preparada.

La venta o expendio de cualquier otro u otros artículos no especificados en las categorías anteriores, será el administrador del mercado quien determine su clasificación".

En este artículo se debió consignar, "Para los efectos del pago de arbitrio diario los locales y puestos se clasifican por categorías. Estando de acuerdo con el resto de la redacción del citado artículo. El artículo 70. dice: "De conformidad con la clasificación a que se contrae el artículo que antecede, los arrendatarios cuyo negocio, sea de primera o segunda categoría deberán pagar el monto de su renta en forma quincenal; y a los de tercera categoría se les cobrará diariamente". En este artículo también se comete el error de indicar "que deberán pagar el monto de su renta" por lo que su redacción sería así:

Artículo 70. De conformidad con la clasificación anterior, los arrendatarios cuyo negocio, sea de primera categoría, deben pagar su arbitrio en forma quincenal, y los de segunda y tercera se les cobrará diariamente".



Esto con el fin de que la Municipalidad pueda recaudar en mejor forma los arbitrios, y no hayan evaciones pues al arrendatario se le hace más fácil el pago diario y no cada quince días, evitando así el retraso en la captación de ingresos.

El artículo 80. indica: "De los locales preferenciales".

Los locales estarán catalogados según su ubicación y localización en preferenciales A y preferenciales B.

a) Son locales preferenciales "A":

- 1) Los que están ubicados en la esquina de un sector y localizados en cualquier acceso del mercado; y
- 2) Los que están ubicados en la esquina de un sector y localizados en el cruce de dos o más vías de circulación principal.

El arrendatario de cualquiera de estos locales, está obligado a pagar además del arbitrio correspondiente, un recargo de preferencia equivalente al 50% del valor del arbitrio.

b) Son locales preferenciales "B":

- 1) Los que están ubicados en la esquina de un sector y no están comprendidos en el inciso anterior;
- 2) Los que están ubicados en tal forma que uno de sus frentes da hacia una vía de circulación principal;
- 3) Los que están ubicados inmediatamente después de un local preferencial "A".

El arrendatario de cualquiera de estos locales, está obligado a pagar además del arbitrio correspondiente, un recargo de preferencia equivalente al 25% del valor del arbitrio.

Este artículo a mi parecer debe ser modificado totalmente, puesto que, si el artículo 60. clasifica los locales en categorías de primer c.,

segunda y tercera, no tiene razón que se vuelva a clasificar los locales en preferenciales A y preferenciales B, además se puede ver que se les hace un incremento en el arbitrio diario a pagar en un 50% y en un 25% por el arrendamiento de estos locales, lo que a mi parecer significa una doble tributación ya que indica que los arrendatarios de estos locales además de pagar su arbitrio diario tendrán que pagar un recargo.

Lo que provoca no solo que se cree una división clasista entre los inquilinos de los mercados, sino una doble tributación la cual está prohibida por la Constitución Política de Guatemala, en su artículo - 243.

Por lo que propongo que su redacción quede así:

Artículo 80.. La Municipalidad de Guatemala a través del Departamento de Mercados hará un reajuste de los arbitrios diarios a pagar en un - 10% a todos los locales y puestos, cada vez que se renove el contrato de arrendamiento.

Así la Municipalidad obtendrá mayor ingreso y el arrendatario sabrá de antemano que al renovar su contrato tendrá que cancelar un 10% por ciento de su arbitrio diario, lo que sería más equitativo y justo.

El Artículo 90. dice: Cuando las instalaciones de un mercado fueren - reconstruidas, remodeladas o cuando se contruyeren nuevas para sustituir las, la readjudicación de los locales se hará mediante selección a base de equidad y justicia, en primer lugar entre quienes con anterioridad hubieren sido arrendatarios de dicho mercado, que no hayan cometido alguna falta y se hubieren mantenido dentro de dicha actividad comercial; y en segundo lugar entre otros interesados que desarrollen la misma actividad, pero que no sean arrendatarios de un local en mercados municipales y no posean negocios similares en locales privados.

La redacción de este artículo en la primera parte me parece correcta, pero en lo que se refiere a que el arrendatario no haya cometido falta alguna, no especifica que clase de falta. Además en su segunda parte debió indicar, entre otros interesados que reúnan los requisitos del artículo 30. de este reglamento. 

A mi parecer dicho artículo 9o. su redacción sería en la forma siguiente: Artículo 9o. cuando las instalaciones de un mercado por cualquier causa fueran reconstruidas, remodeladas o cuando se construyan nuevas para sustituirlas, la readjudicación de los locales se hará mediante selección a base de equidad y justicia, en primer lugar entre quienes con anterioridad hubieren sido arrendatarios de dicho mercado y que no hayan cometido falta de las contenidas en el artículo 16 de este reglamento, y en segundo lugar entre otros interesados que reúnan los requisitos del artículo 30. del presente reglamento.

El Artículo 10 dice: El interesado en la obtención de un local, presentará ante la Alcaldía la solicitud respectiva, debiendo llenar el formulario que para tal efecto se le proporcionará en el Departamento de Mercados.

Este artículo ya ha sido comentado, y me parece que su redacción estaría completa en la forma siguiente:

Artículo 10: La persona interesada en obtener un local o puesto en los mercados municipales, se presentará ante el Departamento de Mercados a solicitar un formulario, el cual llenará con los datos que se requieren en el mismo, entregándolo en la Receptoría de ese Departamento.

Artículo 11, indica: Los locales arrendados son de carácter personal y no familiar y como consecuencia no son susceptibles de derechos hereditarios; es un derecho no negociable, exclusivo del arrendatario por lo

que no se puede sub-arrendar; en caso de fallecimiento del arrendatario, tendrá opción prioritaria para arrendar un hijo o el cónyuge o conviviente del causante- siempre y cuando llene los requisitos establecidos.

Estoy de acuerdo con la redacción inicial de este artículo, no así con la redacción de la segunda parte, ya que indica que en caso de fallecimiento del arrendatario tendrá opción prioritaria para arrendar un local, un hijo o el cónyuge o conviviente del causante y según la lógica, se debe dar, no una opción sino un derecho, ya que tomando en cuenta que muchos arrendatarios de mercados únicamente cuentan con este medio de vida y siendo el local o puesto su único patrimonio por decirlo así, creo que dicho artículo se debió redactar en su segunda parte, en la forma siguiente: Tendrá derecho preferente para solicitar el arrendamiento - de ese local el cónyuge, un hijo o el conviviente del causante, siempre que llene los requisitos establecidos en el artículo 30. de este reglamento.

El Artículo 12 dice: Cuando para el cumplimiento de sus obligaciones - y/o prestación de un servicio de interés público, la Municipalidad se viera precisada a disponer o utilizar determinado local o puesto en las instalaciones del mercado, lo hará del conocimiento del arrendatario con 30 días hábiles de anticipación y podrá rescindir el contrato - siempre y cuando no sea posible reubicarlo en un local similar del mis mo u otro mercado.

Al respecto a este artículo estimo que debe ampliarse en el sentido de dejar claramente establecido la existencia de la justificación - de la rescisión, por lo que propongo la redacción siguiente:

Quando para el cumplimiento de sus obligaciones y/o prestación de un - servicio de interes público, la municipalidad se viera precisada a dis poner o utilizar determinado local o puesto en las instalaciones del - mercado, justificando plenamente dichas causas, lo hará del conocimien

to del arrendatario con treinta (30) días hábiles de anticipación y podrá rescindir el contrato, siempre y cuando no sea posible reubicarlo en un local del mismo u otro mercado, que tenga las mismas características o similares que el local que desocupará.

El artículo 13 dice: Los mercados permanecerán abiertos al público todos los días de 6:00 a 18:00 horas, únicamente los arrendatarios de locales podrán entrar una hora antes o salir una hora después de las indicaciones. Los domingos y días festivos permanecerán abiertos hasta las 13:00 horas.

En este artículo estimo que se cometió el error al consignar "indicaciones" pues se debió consignar después de las indicadas, por lo demás estoy de acuerdo con su redacción.

### EL CAPITULO III

Este capítulo se titula "De los Arrendatarios", y trata sobre lo que se entiende por arrendatarios, sus obligaciones, prohibiciones y está formado por cuatro artículos.

El artículo 14 dice: Se denomina arrendatario a toda persona que mediante la suscripción del contrato respectivo, posea un local en las instalaciones de un mercado.

Como se podrá notar dicho artículo define lo que se debe de entender por arrendatario de mercados, pareciéndome que la misma está un poco restringida por lo que su redacción resultaría más completa en la siguiente forma:

Se denomina inquilino o arrendatario de mercados municipales, a toda persona que ocupe un local o puesto para negocio en cualquiera de los mercados municipales, en virtud de la celebración de un contrato administrativo suscrito con la Municipalidad, mediante el pago de un arbitrio.

El artículo 15 indica: OBLIGACIONES DE LOS ARRENDATARIOS:

- a) Atender personalmente su local de venta.
- b) Velar por la seguridad de su local.
- c) Pagar en forma establecida por el contrato, la renta correspondiente.
- d) Conservar sus comprobantes de pago para poder presentarlos en cualquier momento que le fueren requeridos.
- e) Acatar las disposiciones de seguridad, sanitarias, higiénicas a vigor y las que se dictaren por autoridades competentes.
- f) Los que posean negocios de cocina, por seguridad deberán contar en su local con un extinguidor de incendios portátiles.
- g) Mantener su local en perfectas condiciones de limpieza, higiene y presentación; así como mantener recipientes adecuados para depósitos de basura y/o desperdicios.
- h) Hacer del conocimiento de la Administración o de la Dirección de Servicios Públicos, si el caso lo amerita, de cualquier anomalía que observaren en el funcionamiento del mercado, o de cualquier otra índole que afecten el interés del o de los arrendatarios y/o el interés público en general.
- i) Guardar a las autoridades respectivas, a los demás arrendatarios y público en general, el respeto y atención que se merecen.
- j) Solicitar la colocación del contador de consumo de agua potable y - cumplir con lo que disponga la Empresa Municipal de Agua (EMPAGUA) para los negocios que requieran dicho servicio en su local.
- k) Solicitar la colocación del contador de consumo de energía eléctrica para los negocios que cuentan con dicho servicio en su local y cumplir con el pago conforme la E.E.G.S.A., lo requiera.
- l) Los que cuenten con servicio de teléfono, deberán cumplir con lo que al respecto disponga la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones GUATEL.

En relación a este artículo estoy de acuerdo con la redacción de los incisos a, b, d, f, g, i.

Pero no estoy de acuerdo con los incisos c, e, h, j, k y l, los que propongo se redacten en la forma siguiente:

- c) Pagaren en la forma establecida en el contrato, el arbitrio correspondiente.
- e) Acatar las disposiciones de seguridad, sanitaria e higiénicas en vigor y las que dictaren las autoridades municipales competentes.
- h) Hacer del conocimiento de la administración del mercado, de cualquier anomalía que observaren en el funcionamiento del mercado, quien, si el caso lo amerita, lo elevará a conocimiento del Jefe del Departamento de Mercados para lo que haya lugar.
- j) El arrendatario hará su solicitud al Departamento de Mercados quien dará la autorización cuando proceda y posteriormente el arrendatario hará su solicitud a la Empresa Municipal de Agua (EMPAGUA), Empresa Eléctrica o a GUATEL, según el servicio que se requiera, cumpliendo los requisitos y el pago que estas empresas impongan.

Como se podrá observar con la anterior redacción este inciso abarca lo que indican los incisos k y l del artículo 15 del reglamento.

Artículo 16: Este indica las PROHIBICIONES A LOS ARRENDATARIOS:

- a) Hacer uso de un local distinto al arrendado.
- b) Colocar rótulos, exhibir sus productos o mercancías fuera de los límites de su local.
- c) La venta ambulante de sus productos.
- d) La permanencia en el mercado de niños menores de 14 años que se dediquen a la venta.
- e) Su permanencia en el mercado después de las horas reglamentarias.
- f) Tener depósitos para la venta o vender toda clase de materiales inflamables, corrosivos o de bebidas alcohólicas o fermentadas y permitir que sean ingeridas en ese lugar.
- g) La venta de ropa u objetos usados.

- 
- h) Dedicarse o permitir en su local u otros lugares de las instalaciones del mercado la práctica de juegos de azar.
  - i) En cocinas: hacer uso de leña, veladoras, gas propano, kerosene. - En los demás locales, hacer uso de fogones, calentadores, estufas o de cualquier otro utensilio o medio similar, que ponga en peligro la seguridad no sólo de sus propios bienes, sino la de los ajenos y las instalaciones.
  - j) Hacer modificaciones, instalaciones, eléctricas o sanitarias) o mejoras en el local, sin la respectiva autorización de la Dirección de Servicios Públicos, de acuerdo con la Dirección de Obras; en caso de ser autorizadas, dichas mejoras quedarán en beneficio del inmueble.
  - k) La descarga de productos de cualquier naturaleza, fuera de la zona destinada para tal fin y de las horas establecidas.
  - l) El uso de magnavoces, así como aparatos de sonido con mucho volumen que afecten a los usuarios.
  - m) Dedicarse a actividades de tipo político.
  - n) Provocar riñas o escándalos de cualquier forma.

En relación a este artículo estoy de acuerdo con lo que indican los incisos a, b, c, d, f, g, h, l y n.

No estoy de acuerdo con lo que indican los incisos e, i, j y m.

Por lo que propongo su redacción en la forma siguiente:

- e) Su permanencia en el interior del mercado después de las horas autorizadas en el artículo 13 de este reglamento.
- i) En cocinas y comedores se prohíbe hacer uso de leña, veladoras o cualquier otro medio de combustible que ponga en peligro la seguridad no solo de sus propios bienes, sino de los demás arrendatarios y las instalaciones del mercado.

- f) Hacer modificaciones, instalaciones (eléctricas o sanitarias) o mejora en un local o puesto, sin la autorización previa del Departamento de mercados y en caso ~~ca~~ autorice, dichas mejoras quedarán a beneficio del mercado.
- m) Dedicarse a actividades ~~de~~ tipo político en las instalaciones del mercado.

ARTICULO 17: Los arrendatarios que contravengan las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán amonestados la primera vez por la administración del mercado, en caso de reincidencia, será reportados al Juzgado de Asuntos Municipales por la Dirección de Servicios Públicos para los efectos procedentes; en caso de comisión de nuevas faltas, sin perjuicio de la pena pecunaria, se considerará la rescisión del contrato de arrendamiento del local y en su caso la expulsión definitiva del mercado en su calidad de arrendatario.

Respecto a este artículo estoy de acuerdo con su redacción inicial, no así con el resto de su redacción ya que en jerarquía las administraciones de los mercados están supeditados a la Jefatura de Mercados, por lo que considero que el artículo en referencia quedaría redactado así:

ARTICULO 17: Los arrendatarios que contravengan las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán amonestados la primera vez por la Administración del mercado, en caso de reincidencia, serán reportados por el Administrador del mercado, a la Jefatura del Departamento de Mercados, para los efectos procedentes, quien evaluará la falta y si lo considera pertinente lo elevará al Juzgado de Asuntos Municipales, para que se le abra el procedimiento respectivo, en el que al finalizar se determinará: a) la pena pecunaria y b) sobre la rescisión del contrato. El arrendatario podrá utilizar los medios de defensa legalmente permitidos en dicho procedimiento.

El capítulo IV trata sobre las DISPOSICIONES FINALES, está compuesto por seis artículos.

ARTICULO 18: El arrendatario se obliga a mantener abierto diariamente - su local; en caso de fuerza mayor, éste podrá cerrarlo hasta por un término de 15 días con autorización escrita del administrador del mercado. - Pasado este tiempo el Administrador queda facultado con conocimiento de la Dirección de Servicios Públicos para recoger el puesto, hacer el inventario respectivo con presencia de un representante del Juzgado de - Asuntos Municipales y dos personas más del mercado que servirán de testigos, depositando en las bodegas del mercado la mercadería, la cual - quedará a disposición del dueño previo el pago de las rentas atrasadas a lo que proceda conforme resolución de la Alcaldía y Juzgado de Asuntos Municipales.

Estoy de acuerdo con la redacción inicial de este artículo no así con la segunda parte, pues a mi criterio su redacción quedaría así:

ARTICULO 18: El arrendatario se obliga a mantener abierto diariamente - su local; en caso de fuerza mayor, éste podrá cerrarlo hasta por un plazo de 15 días hábiles con la autorización escrita del Administrador del mercado. Transcurrido este plazo el administrador debe reportarlo a la Jefatura del Departamento de Mercados, quien pedirá la intervención del Juzgado de Asuntos Municipales, y con la colaboración de dos personas - inquilinas del mercado, los que servirán de testigos, procederá a abrir el puesto o local, haciendo el inventario respectivo, depositará las - cosas que se encuentren en dicho local o puesto, en las bodegas del mercado, las que quedarán a disposición del dueño, previo el pago de los - arbitrios atrasados o lo que proceda conforme lo determine el Juzgado de Asuntos Municipales, quedando el puesto o local a disposición de la Jefatura de Mercados para la adjudicación a un nuevo arrendatario.

El artículo 19 indica: Cuando por cualquier circunstancia el arrendatario no está en condiciones de poder seguir atendiendo el negocio, el - local que está ocupando quedará a disposición de la Alcaldía para lo -

que haya lugar a través de la Dirección de Servicios Públicos.

Creo que la redacción está incompleta, por lo que propongo se redacte en la forma siguiente:

ARTICULO 19: Cuando por cualquier circunstancia el arrendatario no esté en condiciones de continuar atendiendo su negocio, en el local o puesto que ocupa, renunciará por escrito ante la Administración del Mercado, quien trasladará la renuncia a la Jefatura del Departamento de Mercados, quien aceptará la misma, quedando el puesto o local a disposición de la Jefatura de Mercados, para adjudicarlo a un nuevo arrendatario.

Artículo 20: Los arrendatarios deberán organizar Comités de higiene y limpieza, los cuales reglamentarán sus funciones de acuerdo con la Administración del mercado.

Artículo 21: La Municipalidad no se responsabiliza por daños y perjuicios que los arrendatarios y su mercadería sufran dentro de las instalaciones del mercado.

Artículo 22: Este Reglamento, a partir de su vigencia derroga el reglamento anterior, así como cualquier otra disposición que contravenga o tergiverse el contenido de sus normas.

Artículo 23: El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

ARTICULO TRANSITORIO: Al entrar en vigencia el presente reglamento, los arrendatarios que no tengan contrato vigente autorizado, quedarán obligados a suscribirlo en un plazo que no exceda de noventa (90) días; en caso contrario, se dará lugar a la selección de un nuevo arrendatario.

Respecto a la redacción de estos artículos estoy de acuerdo con ella, pero considero que la redacción del artículo transitorio quedaría mejor redactado en la forma siguiente:

ARTICULO TRANSITORIO: Al entrar en vigencia el presente reglamento los arrendatarios que no tengan contrato vigente autorizado, quedan obligados a celebrarlo en un plazo que no exceda de noventa (90) días; en caso contrario se le aplicará lo que indica el artículo 17 de este reglamento.

4-a COMENTARIO FINAL:

Como se podrá observar el presente reglamento de mercados en toda la redacción de sus artículos hace una concentración de la actividad administrativa interna, en la Alcaldía Municipal, y en la Dirección de Servicios Públicos, dejando al margen de dicha actividad, al Departamento de Mercados, ya que para su emisión se basó en las facultades que en ese entonces le otorgaba el artículo 96 del Estatuto Fundamental de Gobierno, y como era natural el Alcalde que fue impuesto por medio de nombramiento, restringió la toma de decisiones por las demás dependencias de la Municipalidad, erigiéndose como un pequeño presidente, pues como se recordará dicho funcionario municipal fue nombrado a raíz del golpe de Estado propiciado por el General Efraín Ríos Montt y pasado ese movimiento (más de 10 años) considero que las condiciones han variado y que es necesario que dicho reglamento sea modificado en muchos de sus artículos y sobre todo tomando en cuenta no solo la actividad económica de los inquilinos, sino también la relaciones de estos con las autoridades municipales encargadas de su funcionamiento con el objeto de que los derechos y obligaciones del arrendatario sean más justos, más armoniosos y así lograr una mejor captación de ingresos para el municipio y una mejor funcionalidad de estos centros comerciales, los que merecen una mejor atención en su estructura, como la relación entre inquilinos y autoridades municipales.

Por lo que basado en mi experiencia propongo el siguiente proyecto de Reglamento para arrendatarios de locales y puestos en los mercados Municipales.

4-b

ACUERDO No. XX

LA CORPORACION MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que por mandato Constitucional, los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas, y que entre otras funciones les corresponde, atender los servicios públicos locales, el ordenamiento de su jurisdicción y el cumplimiento de sus propios fines y que para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos res pectivos.

CONSIDERANDO:

Que entre los servicios públicos municipales, el de los mercados tienen por su naturaleza la categoría de esenciales y como tal, constituye - fin primordial municipal su regulación, instalación, funcionamiento y servicio eficiente.

CONSIDERANDO:

Que es necesario la regulación sobre derechos, obligaciones y condiciones que corresponden a las personas de locales y puestos en los mercados municipales, así como de los usuarios de los mismos, mediante la emisión de un reglamento acorde a las necesidades e intereses, tanto de quienes ejercen su actividad comercial, como de los vecinos en general, de cuyo servicio es responsable la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le otorga el artículo 253, inciso c) de la Constitución de la República de Guatemala, y el artículo 40, inciso b) del Decreto número 58-88 del Congreso de la República, Código Municipal.

ACUERDA:

Emitir el siguiente reglamento para arrendatarios de locales y puestos en los mercados municipales del Area Metropolitana de la ciudad de Guatemala.

CAPITULO I

ARTICULO 1o. OBJETO: El presente reglamento tiene por objeto precisar los derechos, obligaciones y condiciones a que deben sujetarse las personas que son arrendatarias de puestos y locales en los mercados municipales, y todas aquellas que hagan uso de los mismos.

CAPITULO II

DE LOS PUESTOS Y LOCALES

ARTICULO 2o. CAMPO DE APLICACION: Los locales y puestos de los mercados municipales serán arrendados a las personas que llenen los requisitos y condiciones estipuladas en el presente reglamento.

ARTICULO 3o. PRESENTACION DE SOLICITUDES: La persona interesada en obtener un local o puesto en los mercados municipales comparecerá al departamento de mercados, a solicitar un formulario, el cual llenará con los datos que se requieren en él, y entregará en la receptoría de ese Departamento.

ARTICULO 4o. REQUISITOS PARA LA ADJUDICACION: La adjudicación de locales y puestos queda a la absoluta discreción del Departamento Administrativo de mercados municipales, por ningún motivo o causa se adjudicará más de un puesto o local a un mismo arrendatario. Los interesados deben llenar los requisitos siguientes:

- 1) Que el solicitante sea guatemalteco, mayor de edad.

- 2) Que no sea arrendatario de algún mercado municipal o tenga negocio similar en un local privado.
- 3) Que suscriba el respectivo contrato de arrendamiento.
- 4) Que pague el arbitrio de los derechos de adjudicación y el pago diario conforme lo indica el artículo 7o. de este reglamento.

ARTICULO 5o. DE LA CONTRATACION: Los contratos de arrendamiento que se celebren entre la Municipalidad y los arrendatarios se harán a través del Departamento de mercados y no podrán otorgarse por un plazo mayor de un año, el que podrá renovarse por un periodo igual cuando se hubiere cumplido satisfactoriamente con las obligaciones contenidas en el artículo 14 de este reglamento.

ARTICULO 6o. CLASIFICACION DE LOS PUESTOS Y LOCALES: Para los efectos del pago de arbitrio diario los puestos y locales se clasifican por categorías: de primera, de segunda y tercera, según la naturaleza del negocio o expendio y el equipamiento que requieren para su funcionamiento:

- a) Son locales o puestos de primera categoría: venta de carne de res, marrano, aves, mariscos; comedores, cocinas, refresquerías y artesanías típicas.
- b) De segunda categoría: abarrotes, productos lácteos y misceláneas.
- c) De tercera categoría: verduras, frutas, flores y comida preparada.

La venta o expendio de cualquier otro u otros artículos no especificados en las categorías anteriores, será el administrador del mercado -- quien determine su clasificación.

ARTICULO 7o. PLAZOS PARA EL PAGO: De conformidad con la clasificación anterior, los arrendatarios cuyo negocio, sea de primera categoría, de-



ben pagar su arbitrio en forma quincenal y los de segunda y tercera -  
lo harán diariamente.

ARTICULO 8o. REAJUSTE DEL PAGO DE ARBITRIO: La municipalidad de Gua-  
temala, a través del Departamento de Mercados, hará un reajuste de -  
los arbitrios establecidos a pagar en un 10% a todos los locales y -  
puestos, cada vez que se renove el contrato de arrendamiento.

ARTICULO 9o. READJUDICACION DE LOCALES Y PUESTOS: Cuando las insta-  
laciones de un mercado por cualquier causa fueran reconstruidas, remo-  
deladas o cuando se construyan nuevas para sustituirlas, la readjudi-  
cación de los puestos o locales se hará mediante selección a base de  
equidad y justicia, en primer lugar, entre quienes con anterioridad -  
hubieren sido arrendatarios de dicho mercado y no hayan cometido algu-  
na falta de las contenidas en el artículo 16 de este reglamento, y en  
segundo lugar entre los interesados que reúnan los requisitos del ar-  
tículo 4o. del presente reglamento.

ARTICULO 10. DERECHO PERSONAL DEL ARRENDATARIO. Los locales o pue-  
tos arrendados son de carácter personal y no familiar y como consecuen-  
cia no son susceptibles de derechos hereditarios; es un derecho exclu-  
sivo del arrendatario, no negociable, por lo que no se puede subarren-  
dar; en caso de fallecimiento del arrendatario, tendrá derecho prefe-  
rente para solicitar el arrendamiento de ese local o puesto, el cón-  
yuge, un hijo o el conviviente del causante, siempre que llene los -  
requisitos establecidos en el artículo 4o. de este reglamento.

ARTICULO 11. JUSTIFICACION PARA RESCINDIR EL CONTRATO: Cuando para  
el cumplimiento de sus obligaciones y/o prestación de un servicio de  
interes público, la municipalidad se viera precisada a disponer o uti-  
lizar determinado local o puesto en las instalaciones del mercado, -  
debe justificar plenamente dichas causas y lo hará del conocimiento -

del arrendatario con treinta (30) días hábiles de anticipación pueden rescindir el contrato, siempre y cuando no sea posible reubicarlo en un local o puesto del mismo mercado u otro mercado, que tenga las mismas o similares características que el local o puesto que desocupará.

ARTICULO 12. HORARIO: Los mercados permanecerán abiertos al público todos los días de 6:00 a las 18:00 horas, únicamente los arrendatarios de locales podrán entrar una hora antes o salir una hora después de las indicadas. Los domingos y días festivos permanecerán abiertos - hasta las 13:00 horas.

### CAPITULO III

#### DE LOS ARRENDATARIOS O INQUILINOS

ARTICULO 13. CONCEPTO DE ARRENDATARIO O INQUILINO: Se denomina inquilino o arrendatario de mercados municipales, a toda persona que arrende un local o puesto para negocio en cualquiera de los mercados municipales, en virtud de la celebración de un contrato administrativo con la municipalidad, mediante el pago de un arbitrio.

ARTICULO 14. OBLIGACIONES DE LOS ARRENDATARIOS:

- a) Atender personalmente su local o puesto de venta.
- b) Velar por la seguridad de su local o puesto.
- c) Pagar en la forma establecida en el contrato, los arbitrios correspondientes.
- d) Conservar sus comprobantes de pago para poder presentarlos en cualquier momento que le fueran requeridos.
- e) Acatar las disposiciones de seguridad y sanitarias en vigor y las que dictaren las autoridades municipales competentes.
- f) Los que posean negocios de cocina, por seguridad deberán contar en su local o puesto con un extinguidor de incendios portatil.
- g) Mantener su local en perfectas condiciones de limpieza e higiene y presentación; así como mantener recipientes adecuados para depósi-

tos de basura y/o desperdicios.

- h) Hacer del conocimiento de la Administración del mercado, de cualquier anomalía que observaren en el funcionamiento del mercado, - el cual si el caso lo ameritare , lo elevará a conocimiento del - Jefe del Departamento de mercados para lo que haya lugar.
- i) Guardar a las autoridades respectivas, arrendatarios y público en general, el respeto y atención adecuados.
- j) Cuando en los locales, por la calidad del negocio, sea necesario la colocación de medidor de consumo de agua potable, de energía eléctrica o teléfono, el arrendatario hará su solicitud a la Jefe tura del Departamento de Mercados, quien dará la autorización - cuando proceda y posteriormente el arrendatario hará su solicitud a la Empresa Municipal de Agua (EMPAGUA), Empresa Eléctrica o a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), según el ser vicio que se requiera, cumpliendo los requisitos y el pago que es- tas empresas impongan.

ARTICULO 15o. PROHIBICIONES A LOS ARRENDATARIOS:

- a) Destinar el local o puesto a uso distinto del que fue autorizado o hacer uso de un local distinto al arrendado.
- b) Colocar rótulos, exhibir sus productos o mercancías fuera de los - límites de su local o puesto.
- c) La venta ambulante de sus productos.
- d) La permanencia en el mercado de niños menores de 14 años que se - dediquen a la venta.
- e) Su permanencia en el interior del mercado después de las horas au- torizadas en el artículo 12 de este reglamento.
- f) Tener depósitos para la venta o vender materiales inflamables, co- rrosivos o bebidas alcohólicas o fermentadas y permitir que sean - ingeridas en ese lugar.
- g) La venta de ropa u objetos usados.

- 
- h) Dedicarse o permitir en su local, la práctica de juegos de azar.
  - i) En cocinas y comedores se prohíbe hacer uso de leña, veladoras o cualquier otro medio de combustible que ponga en peligro la seguridad no sólo de sus propios bienes, sino el de los demás arrendatarios y las instalaciones del mercado.
  - j) Hacer modificaciones, instalaciones (eléctricas o sanitarias), o mejoras en un local o puesto, sin la autorización previa y escrita del Departamento de Mercados, y en caso de autorizarse dichas mejoras quedarán a beneficio del mercado.
  - k) La ~~descarga~~ de productos de cualquier naturaleza, fuera de la zona destinada para tal fin y de las horas establecidas.
  - l) El uso de magnavoces, así como aparatos de sonido con mucho volúmen que afecten a los usuarios.
  - m) Dedicarse a actividades de tipo político en las instalaciones - del mercado.
  - n) Provocar o participar en riñas o escándalos de cualquier forma, dentro de las instalaciones del mercado.

ARTICULO 16. DERECHOS DE LOS ARRENDATARIOS:

- a) A un trato amable y cordial por parte de las autoridades municipales competentes de acuerdo a normas morales y sociales.
- b) A suscribir los contratos, así como a la renovación de los mismos, cumpliendo los requisitos que este reglamento determina.
- c) A vender sus productos dentro de las limitaciones legales.
- d) A la vigilancia de sus locales .
- e) A la limpieza de las áreas comunes del mercado por parte de la - Municipalidad capitalina, así como a la fumigación de su puesto cada 6 meses.
- f) A utilizar los medios de defensa legalmente permitidos cuando - las autoridades municipales contravengan las disposiciones contenidas en el presente reglamento.



ARTICULO 17- CAUSAS DE RESCICION DEL CONTRATO: Son causas para rescindir el contrato de arrendamiento:

- a) Cuando el arrendatario no pague los arbitrios correspondientes, en la forma establecida en el contrato.
- b) Cuando el arrendatario no atienda en forma personal su local o puesto de venta.
- c) Cuando el arrendatario no acate las disposiciones sanitarias y de seguridad en vigor y las que dictaren las autoridades municipales competentes.
- d) Cuando el arrendatario contravenga cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 15 de este reglamento.
- e) Cuando el arrendatario, por cualquiera causa ya no desee continuar atendiendo su local debe cumplir con lo que indica el artículo 20 de este reglamento.

ARTICULO 18- PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR FALTAS: Los arrendatarios que contravengan las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán amonestados la primera vez por el Administrador del mercado, en caso de reincidencia, serán reportados por el Administrador del mercado, a la Jefatura de Mercados para los efectos procedentes, quien evaluará la falta y si lo considera pertinente lo elevará al Juzgado de Asuntos Municipales, para que se le habra el procedimiento respectivo, determinando el finalizar éste sobre: a) la pena pecunaria y b) sobre la rescisión del contrato y su desocupación definitiva del mercado en su calidad de arrendatario.

ARTICULO 19: AUTORIZACION PARA CERRAR EL PUESTO O LOCAL: El arrendatario se obliga a mantener abierto diariamente su local; en caso de fuerza mayor, éste podrá cerrarlo hasta por un plazo de 15 días hábiles con la autorización escrita del administrador del mercado. Transcurrido este plazo el administrador debe reportarlo a la Jefatura del Departamento de

mercados, quien pedirá la intervención del Juzgado de Asuntos Municipales y con la colaboración de dos testigos, quienes deberán ser arrendatarios del mercado, el Juez del Juzgado mencionado procederá a abrir el puesto o local, haciendo el inventario respectivo, depositará las cosas que se encuentren en dicho local o puesto en las bodegas del mercado, que quedaran a disposición del dueño, quien podrá recuperar los mismos previo el pago de los arbitrios atrasados, o lo que proceda conforme lo determine el Juzgado de Asuntos Municipales, quedando el puesto o local a disposición de la Jefatura del Departamento de Mercados para la adjudicación a un nuevo arrendatario.

**ARTICULO 20. IMPOSIBILIDAD PARA CONTINUAR ATENDIENDO SU LOCAL O PUESTO:**

Cuando por cualquier circunstancia el arrendatario no desee continuar atendiendo su negocio en el local o puesto que ocupa, renunciará por escrito ante el Administrador del mercado, quien trasladará la renuncia al departamento de mercados, para su aceptación, quedando el puesto o local a disposición de la Jefatura de Mercados para adjudicarlo a un nuevo arrendatario.

**ARTICULO 21. DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS:** La Municipalidad no se responsabiliza por daños y perjuicios que los arrendatarios y su mercadería sufran dentro de las instalaciones del mercado.

**ARTICULO 22. DEROGATORIA:** Este reglamento, a partir de su vigencia, deroga el Reglamento contenido en el acuerdo No. A-52-83 publicado el 5 de agosto de 1983 y publicado en el Diario Oficial el día 8 de Agosto de 1983, así como cualquier otra disposición que contravenga o tergiverse el contenido de estas normas.

**ARTICULO 23. MOMENTO DE SU VIGENCIA:** El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.



ARTICULO TRANSITORIO: Al entrar en vigencia el presente reglamento - los arrendatarios que no tengan contrato vigente, quedan obligados a celebrarlo en un plazo que no exceda de noventa (90) días; en caso contrario se les aplicará lo que indica el artículo 18 de este reglamento.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO MUNICIPAL, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ALCALDE

SECRETARIO

CONCLUSIONES

*de*

- 1.- El Servicio Público es uno de los ejes sobre los que gira o gravita el moderno Derecho Administrativo, determina su noción, las normas jurídicas que lo regula, las relaciones de derecho que origina, el régimen de su creación y organización.
- 2.- Es común que se confunda lo que es el Servicio Público y la Función Pública, sin embargo son dos instituciones que se diferencian, caracterizándose el primero como una actividad técnica, asistencial e individualizada, que hace uso de El quien paga la tasa o tarifa correspondiente; en cambio la segunda, no obstante que comprende los servicios públicos que el Estado presta, no está instituida para satisfacer necesidades individuales sino colectivas, y su costo se cubre con los impuestos que pagan todos los ciudadanos.
- 3.- El Servicio Público se puede definir, como la actividad que tiene como fin la realización del bien común por el Estado, a través de los servicios públicos, la cual se basa en una organización reglamentada por la Administración Pública, para satisfacer necesidades ya sea de interés general o de interés particular, y así lograr la convivencia social.
- 4.- La Constitución Política de la República de Guatemala, establece la autonomía Municipal y entre las funciones que le asigna a las municipalidades se encuentra la atención de los servicios públicos locales, facultándolas para que emitan sus ordenanzas y reglamentos respectivos.
- 5.- El Código Municipal se refiere a los servicios públicos y establece que, la Municipalidad tienen como fin primordial la prestación y administración de los servicios públicos de las poblaciones bajo su jurisdicción territorial, básicamente sin perseguir fines lucrativos, y por lo tanto tienen competencia para establecerlos, mantenerlos, mejorarlos y reglamentarlos, garantizando su funcionamiento seguro, continuo, cómodo e higiénico a los usuarios así como la determinación de las tasas y contribuciones equitativas y no lucrativas que permitan su

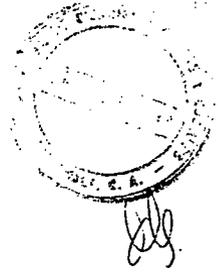
existencia.

- 6.- La mayoría de Estados en su función legislativa, han estado influenciados por el sistema impuesto en Francia, que sigue el principio de que la facultad legislativa corresponde exclusivamente al organismo Legislativo (Congreso, Senado, Parlamento, etc.), principio que lo encontramos en la actual Constitución Política de Guatemala en su artículo - 157; sin embargo el transcurso del tiempo y la realidad han demostrado que esta potestad legislativa es compleja en la mayoría de los casos, - conflictiva, engorrosa y lenta, la cual ha llevado al legislador a tener que admitir que esa potestad legislativa tiene que limitarse a normas de carácter general o abstracto, que conocemos como ley y atribuir o delegar la potestad reglamentaria al Presidente de la República.
- 7.- La potestad Reglamentaria se le ha atribuido la mayoría de veces al Presidente de la República, y nuestra Constitución en el artículo 183 literal e) establece que entre sus funciones está la de dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los reglamentos, acuerdos y órdenes para el estricto cumplimiento de las - leyes, sin alterar su espíritu, sin embargo es satisfactorio como los Legisladores Constituyentes en la última Constitución promulgada, dicha potestad reglamentaria no se limitó al Presidente de la República sino que se amplió a dos instituciones autónomas como la Universidad de San-Carlos, y a la Municipalidad, al establecer que dichas instituciones tienen facultad para emitir sus reglamentos.
- 8.- Existe una serie de definiciones de lo que es Reglamento, y estas se dan conforme al criterio de los autores y legislación imperante en cada Estado, tomando en cuenta sus realidades sociales, de donde se deduce que es una potestad que impera en el estado de derecho, ya que con ella se completa la potestad legislativa, impidiendo a la administración la ejecución de la ley por la vía discrecional y evitando la posibilidad - de la subjetividad y de la arbitrariedad administrativa.

- 90.- El Reglamento se puede definir como un conjunto de normas jurídicas <sup>de</sup> escritas, generales, abstractas y obligatorias, emitidas unilateralmente por un órgano administrativo competente, para desarrollar el contenido de una ley, o regular determinados casos concretos e individuales.
- 10.- Del intercambio de unos productos por otros, surgió el mercado, tanto interno como externo y en el caso específico de Guatemala, encontramos que antes de la venida de los españoles los mayas crearon mercados por todas las ciudades-estados, pero a partir de dicho suceso, el intercambio comercial a nivel nacional, se hizo más significativo por la cantidad de productos y artículos que se intercambiaban.
- 11.- En nuestro medio no existe nada escrito sobre mercados, por lo que - desde el punto de vista de su funcionamiento y ubicación territorial, se clasifican en mercados Cantonales y mercados Satélites, estando - los primeros bajo el control de la Municipalidad y los cuales se puede definir como aquellos centros comerciales que están bajo el con--trol de la Municipalidad Capitalina, asentados en las diferentes zonas de la ciudad con un local determinado, propio y donde se presta un servicio público permanente.
- 12.- A las personas que desarrollan una actividad comercial en cualquiera de los mercados municipales se le ha denominado truqueros, regatonas, placeras, locatarias, inquilino, arrendatario, y a quienes se puede - definir como, toda persona que posea un local para negocio en cualquiera de los mercados municipales, previa la suscripción de un contrato administrativo, adecuado al reglamento respectivo, mediante el pago - de un arbitrio.
- 13.- Es urgente e impostergradable la necesidad de que se emita un nuevo reglamento para arrendatarios de los locales y puestos dentro de los mercados municipales de la ciudad capital, atendiendo a que el que está en

vigor actualmente es obsoleto y no cumple su función reguladora, y las condiciones existentes cuando fue emitido han cambiado y el mismo hace una concentración de la actividad administrativa interna en la Alcaldía Municipal, y en la Dirección de Servicios Públicos, dejando al margen al Departamento de Mercados.

- 14.- La emisión del Reglamento para arrendatarios de los locales y puestos dentro de los mercados municipales de la ciudad capital fue - producto de un Alcalde impuesto por medio de nombramiento, a raíz - del golpe de Estado propiciado por el General Efraín Ríos Montt, - en 1983.
- 15.- Es obvio que para poder interpretar y aplicar adecuadamente las leyes municipales y otras que las complementen, se requiere de reglamentos ajustados a la realidad jurídico social del medio y tener - con ello cuerpos normativos que flexibilicen la actuación munici--pal, tomando en cuenta no solo la actividad económica de los inquilinos sino también las relaciones de éstos con las autoridades - municipales encargadas de su funcionamiento.



### BIBLIOGRAFIA

#### TEXTOS CONSULTADOS:

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL: "Teoría General del Derecho Administrativo", Primer Curso Editorial Porrúa, S. A., Av. República de Argentina - México 1988.
- 2.- "APUNTES DE DERECHO ADMINISTRATIVO", Facultad de Ciencias Económicas, Colección: Textos Jurídicos No. 11 Universidad de San Carlos - de Guatemala, marzo 1989.
- 3.- CASTILLO GONZALEZ, JORGE MARIO: "Derecho Administrativo"; Instituto - Nacional de Administración Pública, Guatemala, C. A. 1990.
- 4.- CASTILLO GONZALEZ, JORGE MARIO: "Derecho Administrativo Teoría de la Administración" Guatemala, C. A.
- 5.- DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO: "Elementos del Derecho Administrativo" Editorial LIMUSA, S. A. Primera Edición 1986.
- 6.- DE LAUBADERE, ANDRE: "Manual de Derecho Administrativo", Editorial TEMIS, Librería Bogotá, Colombia 1984.
- 7.- ENTREÑA CUESTA, RAFAEL: "Curso de Derecho Administrativo", 9a. Edición 1965, Editorial Tecnos, S. A. 1990.
- 8.- MEZA DUARTE, ERIC: "Breve Introducción al Derecho Administrativo - Guatemalteco" Tercera Edición Guatemala,, agosto 1990, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- 9.- RODRIGUEZ, GUSTAVO HUMBERTO: "Derecho Administrativo": "Teoría General, compendio. Tomo I, Edición Librería del Profesional.
- 10- RODRIGUEZ R., LIBARDO: "Derecho Administrativo General y Colombiano" Tercera Edición Editorial TEMIS Librería Bogotá Colombia 1985.
- 11- VEDEL, GEORGES: "Derecho Administrativo". Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980, Edición Española.

#### TESIS CONSULTADA:

- 12- FLORES LEON, MARIO RENE: "Análisis Crítico del Reglamento de Transportes Urbanos por Autobuses en la Ciudad Capital y su Aplicación".
- 13- HERNANDEZ BONNE, JORGE: "Reglamentos Municipales" 1970.
- 14- NAJARRO PONCE, OSCAR: "El Reglamento Interior de Trabajo" 1958.